



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Ignacio Ballester Arrieta, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged

Citation

Isabel Ramos Vázquez, “La colonización exterior penitenciaria en España: proyectos y realidades”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 9 (2012), pp. 171-202 (available at <http://www.glossae.eu>)

LA COLONIZACIÓN EXTERIOR PENITENCIARIA EN ESPAÑA: PROYECTOS Y REALIDADES¹

Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

Resumen

La deportación de penados a las colonias fue desarrollada por primera vez como una especie de pena secundaria por Portugal en el siglo XV. Inglaterra comenzó asimismo una política de envío de convictos a sus colonias para realizar trabajos agrícolas o de construcción desde el año 1597; y, al final del Antiguo Régimen, Francia y otros países europeos se sumaron a este proyecto de colonización en la búsqueda de nuevas penas. Este trabajo trata de indagar en los proyectos y realizaciones españolas hacia dicha colonización exterior penitenciaria.

Abstract

Convict's transportation to the colonies was developed for the very first time as a new kind of "secondary punishment" by Portugal in the XVth century. England also started a policy of convict's transportation to the colonies for agricultural or building labour since 1597; and, at the end of the Old Regimen, France and others European countries joined this project of colonization in a general search for new penalties. This work attempts to inquire the Spanish projects and facts of colonization by convicts.

Palabras clave

Reforma penitenciaria- deportación de penados a las colonias.

Key words

Prison reform-convict's transportation to the colonies

Sumario

I. Introducción. II. Principales antecedentes de colonización exterior penitenciaria en Europa. III. La colonización exterior penitenciaria en el ideario racionalista. IV. Primeros proyectos españoles: la época moderada. V. La colonización exterior penitenciaria en España desde el Sexenio Democrático a la Segunda República. VI. Conclusiones. VII. Anexo Documental. VIII. Bibliografía.

I. Introducción

La época de la Ilustración y el posterior desarrollo del racionalismo jurídico en los primeros Estados de Derecho, se presenta al investigador como uno de los momentos más interesantes en el estudio de la Historia del Derecho. En él pueden encontrarse ideas, proyectos o textos legislativos apasionados, esperanzadores, animados por la fe

¹ El presente estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto "Ciudades de la Monarquía hispánica en Europa (siglos XV-XIX). Fundación, representación e independencia" (ref. HAR2011-23606), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el trienio 2012-2014.

en la bondad innata del hombre, y promotores de una idea de progreso y felicidad pública que no existía en otras épocas.

El tránsito entre el Antiguo y el “nuevo” Régimen, se planteaba ya en su contemporaneidad como un momento de cambio en el que todo parecía posible, y en el que se buscaban con entusiasmo y ardor los cimientos o principios básicos del mejor orden jurídico, el más humano, el más racional y el más justo. Se creía fehacientemente en el progreso de la humanidad a través del Derecho, y de ahí que uno pueda encontrarse en esta época con leyes o proyectos jurídicos admirables y muy hermosos en su búsqueda de la verdad y del bien, con independencia de que más adelante hayan podido considerarse irrealizables o utópicos.

Entre este tipo de proyectos jurídicos hacia la humanización y progreso de la sociedad, podemos situar todos los que promovieron la reforma penitenciaria y la mejora en el tratamiento de los detenidos en las cárceles de toda Europa y buena parte de América entre los siglos XIX y XX. Teóricos y prácticos del Derecho aunaron en este momento sus esfuerzos con los gobiernos de los nacientes Estados liberales de Derecho, que financiaron estudios comparados e impulsaron Congresos Internacionales al objeto de buscar el mejor sistema penitenciario, susceptible no sólo de apartar de la sociedad el vicio y el peligro (prevención general), sino también de corregir al delincuente y devolver un hombre honrado a la sociedad (prevención especial).

En este ambiente de la reforma penitenciaria internacional, hay que enmarcar la idea de la colonización exterior penitenciaria que va a ocupar nuestra atención en este trabajo. A lo largo de los siglos XIX y XX, la idea de la colonización exterior penitenciaria se fue desarrollando poco a poco por la doctrina jurídica, se discutió exhaustivamente en los Congresos internacionales, e incluso se llegó a practicar en algunos países europeos. Los objetivos a alcanzar con ella eran nobles y elevados: repoblar y explotar tierras alejadas de la metrópoli, servir a sus habitantes indígenas modelos de vida occidental para educarlos, apartar el ejemplo de la delincuencia de la metrópoli, dar una ocupación y trabajo honrado a los presos para devolver hombres honrados a la sociedad, u obtener beneficios económicos para el Estado.

Ahora bien, aunque aquí la situemos como paradigma entre los siglos XIX y principios del XX, cuando eclosionó en el debate científico y político, la práctica de la colonización exterior penitenciaria como pena secundaria, subsidiaria o excepcional de los ordenamientos jurídicos modernos, comenzó a practicarse en los principales países europeos mucho antes, entre los siglos XVI y XVIII, pudiendo incluso afirmarse que fue ella, precisamente, uno de los principales antecedentes de todo el sistema penitenciario contemporáneo.

Por ello, el trabajo comenzará tratando de situar en primer lugar estos antecedentes penales en la Europa moderna, para pasar posteriormente a centrar el objeto de estudio en los proyectos de colonización españoles durante los siglos XIX y XX, sin olvidarnos de contextualizarlos en el plano internacional y, sobre todo, prestando una especial atención a la argumentación jurídica o al espíritu que los imbuía a través del estudio de las principales obras doctrinales de la época.

II. Principales antecedentes de colonización exterior penitenciaria en Europa

Según Marc Ferro, “los portugueses fueron los primeros en desear quitarse de encima a los criminales, a los delincuentes, enviándolos a purgar su sentencia a otra parte”, concretamente a Angola, que se convertiría así en la primera colonia penitenciaria de la Historia a principios del siglo XV (la primera ley acerca de esta práctica en Portugal data de 1434)².

Cuando España se sumó a la conquista de África o de las islas del Atlántico junto a Portugal a finales del siglo XV, imitó sólo parcialmente su ejemplo porque la influencia española en el continente africano fue escasa, y su acción de dominio pronto fue reconducida hacia el continente americano tras las Bulas Alejandrinas y la firma del Tratado de Tordesillas en 1494.

A pesar de ello, consta también que ya los Reyes Católicos permitieron dejar presos, principalmente del fuero militar, encargados de fortificar y defender los enclaves estratégicos más importantes del norte de África³. No se trataba, en puridad, de promover una colonización penitenciaria, pero lo cierto es que, con carácter disciplinario o como consecuencia de la aplicación de una pena, algunos soldados e incluso presos civiles, quedaron encargados a lo largo del siglo XVI de poblar, fortificar y guardar distintas plazas en el norte de África, finalmente reducidas a las de Melilla, las islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera y Ceuta⁴.

Como se ha dicho, originariamente allí sólo fueron enviados reos del fuero militar. Sin embargo, ya desde 1574 los tribunales ordinarios de la monarquía comenzaron a enviar a las plazas de Orán y La Goleta determinados presos civiles para realizar trabajos de fortificación, mientras que los soldados se utilizaban principalmente al servicio de las armas⁵.

La pena no sería reconocida por la ley hasta finales del siglo XVII, entendiéndose todavía como una sanción absolutamente excepcional para la población civil, de poca gravedad, carácter temporal, y subsidiaria para quienes fueran inaptos al servicio de galeras⁶. Pero su uso consiguió generalizarse durante el siglo XVIII, como exponente típico de la nueva penalidad utilitarista por la que apostó la dinastía Borbón. Entonces, junto a los soldados o los nobles a quienes se enviaba a defender las colonias norteafricanas en una suerte de penalidad privilegiada, comenzarían a llegar también a ellas de forma creciente otro tipo de delincuentes (alborotadores del orden público, gitanos, etc.)⁷, y penas obsoletas como la castración, la quema de los sodomitas, el

² Ferro, M., *La colonización. Una historia global*, Madrid, 2000, pp.184-185.

³ Pike, R., *Penal servitude in Early Modern Spain*, London, 1983; Roldán Barbero, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988; Fraile, P., *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987; Trinidad Fernández, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991; y Burillo Albacete, F.J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad. Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999.

⁴ Aunque fueron muchas otras las que históricamente se tomaron, finalmente se conservaron estas plazas con el establecimiento en ella de los presidios militares. Véase Pezzi, R., *Los presidios menores de África y la presencia española en el Rif*, Madrid, 1893, pp.8-10.

⁵ Cerdán de Tallada, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1547, p.40.

⁶ En el año 1695, Carlos II añadió a la pena de galeras la mucho más novedosa de presidios en África para el castigo de los gitanos o egipcianos, por ley recogida en NoR.12, 16, 7, y sendos Autos de 1692 y 1695 enviaron también a los presidios norteafricanos algunos contingentes de vagos y gitanos. Véase Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*, 2 vols., vol.I, Madrid, 1918, p.65.

⁷ N.R. 8, 15, auto 2, NoR. 12, 15, 3, NoR. 3, 19, 18, la NoR. 12, 16, 17, la NoR. 4, 3, 14, y la NoR. 3, 19, 23, respectivamente.

culleum o las mutilaciones⁸, fueron superadas en la práctica jurisprudencial por la aplicación de este nuevo tipo de pena utilitaria en los presidios norteafricanos⁹.

Tras el Tratado de paz firmado con Marruecos en 1767, las frecuentes huídas de presos que se pasaban al bando marroquí, y otras cuestiones relativas al uso y gestión de los presidios norteafricanos, hicieron que el rey Carlos III ordenara por primera vez la redacción de un expediente para el estudio de tales presidios y sus problemas. Redactado por los fiscales Campomanes y Moñino, futuro conde de Floridablanca¹⁰, dicho expediente sirvió de antecedente para la redacción de la muy trascendente pragmática de 1771, que consagró en el ordenamiento jurídico español la pena de presidio en el norte de África para los delincuentes “*no qualificados*”, junto a una más novedosa pena de arsenales para los delincuentes “*qualificados*”¹¹.

Con la promulgación de la pragmática de 1771 la penalidad española sufrió un importante cambio¹². Los antiguos “*galeotes*”, “*argotes*” o “*remeros*”, innecesarios ya para mover la armada española por los avances de las técnicas navales, fueron reconvertidos mayoritariamente en “*forzados*” o “*desterrados*” que, junto a los “*soldados disciplinarios*”, iban a poblar y mantener las fortalezas de los principales puntos estratégicos que poseía España en el norte de África¹³. Es cierto que en 1784 la pena de galeras se restableció temporalmente contra la piratería argelina del Mediterráneo, pero sería suprimida definitivamente en 1803¹⁴, consolidándose una nueva penalidad en la que el presidio colonial ocuparía un lugar preferente.

⁸ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1969, pp. 376 y ss.

⁹ Además de en el delito de juegos prohibidos, en el de falsificación de documentos, en lugar de la pena de mutilación de la mano derecha y privación de oficio a perpetuidad, la práctica jurisprudencial aplicaba “*privación de oficio, multa y, en ocasiones, presidio*”, en palabras de Berní, J., *Práctica criminal*, Valencia, 1749, p.55, y también Álvarez Posadilla, J., *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid, 1826, p. 44. Las penas del adulterio y de la violación en despoblado también se fueron modificando a favor del presidio, según Berní, *Práctica criminal*, p.8 y pp.37-38, respectivamente. Y asimismo el delito de estupro, señalado en la ley con pena económica, de azotes o de destierro (P.7, 19, 2), era castigado ya desde el siglo XVI sólo con la pena canónica (casarse con la estuprada o dotarla), a la que se añadió por costumbre de los jueces castellanos otra pena de presidio como tercera opción, según nos informan Gómez, A., *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Salamanca, 1555, leyes 80 y 83, pp.694 y ss, Pradilla Barnuevo, F. de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, fol.3, o Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios*, 1797, III, pp.197-198. Carlos IV prohibió que se usaran penas corporales en los casos de estupro, aplicando en su lugar condenas a galeras o presidios, e imponiéndose sólo la obligación de dotar a las mujeres en cuantías pequeñas. Sobre esta cuestión, véase también Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, pp.362-363.

¹⁰ Véase Floridablanca, C. de, *Respuesta fiscal sobre los presidios* (1769), comentada por Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, tomo IV, bajo la voz Moñino, y especialmente el estudio que sobre esta cuestión realiza Vallejo García-Hevia, J.M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998, pp.161-165.

¹¹ NoR. 12, 40, 7.

¹² Antón Oneca, J., “El derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), p.604, afirma que de esta pragmática habla Lardizábal en su *Discurso* con tanta “*afición que hace sospechar la paternidad*”.

¹³ Además de la ya citada obra de Pike, *Penal servitude in Early Modern Spain*, véase sobre esta cuestión Sellín, J.T., “Reflexiones sobre el trabajo forzado”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº174, julio-septiembre 1966, pp.505-534, y Alejo Llorente de Pedro, P., “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº LVII, enero 2004, pp.311-386, y en <http://vlex.com/vid/modalidades-penitenciaria-siglo-xix-379523>

¹⁴ NoR.12, 40, 10-11. Sobre esta cuestión, véase Sevilla, F., *Historia penitenciaria española: La Galera*, Segovia, 1917, Alejandro, J.A., “La función penitenciaria de las galeras”, *Historia 16*, 1978, octubre, numero extra, pp.48-49; Rodríguez Ramos, L., “La pena de galeras en la España moderna”,

Los arsenales tenían una capacidad limitada y, tras el fin de la Guerra de Independencia, entraron también en franca de decadencia¹⁵, ordenándose su supresión por Real Orden de 29 de agosto de 1818¹⁶. De esta manera, los presidios coloniales del norte de África se afianzaron como la principal pena del ordenamiento jurídico español, y a su imagen y semejanza comenzaron a crearse otros presidios de “obras públicas” o “correccionales” en la Península¹⁷.

Ahora bien, como antes se ha dicho, ni desde su aparición en el siglo XVI, ni durante su posterior desarrollo hasta el siglo XIX, estos primeros presidios norteafricanos fueron contemplados estrictamente por la ley española como colonias penitenciarias; de la misma manera que tampoco puede considerarse propiamente una colonización exterior penitenciaria la que supuso el envío de penados a regimientos del ejército establecidos en otras plazas coloniales de América o Filipinas. Los reos iban allí a servir al ejército o en obras de fortificación, pero no a colonizar, repoblar o cultivar el territorio.

Es por ello que, junto a los lejanos precedentes de colonización penitenciaria de Portugal, el primer país europeo en practicar estrictamente la pena de la colonización exterior fue Inglaterra, que no en vano ha sido tradicionalmente considerado el país pionero en la aplicación de este tipo de pena “secundaria” o “subsidiaria” frente al predominio de la pena de muerte u otras penas corporales¹⁸.

La pena de “*transportation*” comenzó a practicarse en Inglaterra durante los siglos XVI y XVII en relación a la pequeña delincuencia, de forma paralela al desarrollo de otras penas utilitaristas en Europa, como las galeras españolas y francesas, el trabajo en las minas de azogue de Almadén en España, los arsenales o “*bagnes*” franceses, o los propios presidios norteafricanos. Mientras que los criminales más cualificados seguían siendo castigados con la muerte u otras penas corporales, a veces agravadas por la teoría de la máxima severidad que desarrollaron los Estados Absolutistas como medio de control sobre sus súbditos (“*the spectacle of suffering*”), en toda Europa empezaron a ensayarse otro tipo de penas utilitarias para los pequeños delincuentes, vagos o maleantes, que asolaban en esta época las ciudades a consecuencia de la crisis rural¹⁹.

Estudios Penales, Salamanca, 1982, pp.259-275; o Zysberg, A. y Burlet, R., *Gloria y miseria de las galeras*, Madrid, 1989.

¹⁵ Burillo, *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, pp.32 y ss, o Herrero Herrero, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985, p.65

¹⁶ Tan sólo subsistió el arsenal de San Fernando, en Cádiz, pero afectado exclusivamente a la jurisdicción de marina como Penitenciaría Naval Militar, según nos informan, entre otros, Lasala Navarro, G., “Condena a obras y presidios de arsenales”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 119 (1955), pp.28-29, o Sanz Delgado, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp.117-118.

¹⁷ Salillas, *Evolución penitenciaria de España*, vol.2 pp.179 y ss, Lasala Navarro, “Condena a obras y presidios de arsenales”, pp.17 ss, García Valdés, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998, pp.9 y ss., Burillo, *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, pp. 47 y ss, o Roldán Barbero, *Historia de la prisión en España*, pp.66 y ss.

¹⁸ Desde Radzinowicz, L., y Turner, L.W.C., “Punishment. Outline of developments since 18th century”, *The modern approach to criminal law. Collected essays*, London, 1945, pp.39-65, hasta Emsley, C., *Crime, police, and penal policy. European experiences 1750-1940*, Oxford, 2007.

¹⁹ Bar, C.L. von, and others, *A History of continental criminal law*, New York, 1968; Weisser, M.R., *Crime and punishment in early modern Europe*, London, 1979; o Knafla, L.A. (edit.), *Crime and*

A falta de otros destinos penales, Inglaterra contribuyó al desarrollo de las mismas con la novedosa pena de la “*transportation*” o deportación penal a las colonias, cuya partida de nacimiento han datado concretamente Rusche y Kirchheimer en el Acta contra la vagancia de 1597 (*An Act for Punishment of Rogues, Vagabonds and Sturdy Beggars*)²⁰. A partir de ella, otra serie de disposiciones penales dictadas a lo largo del siglo XVII, sobre todo bajo el reinado de Jaime I, potenciaron esta política sancionadora, permitiendo que buena parte de las colonias americanas inglesas recibieran como pobladores pequeños delincuentes²¹.

Pero a mediados del siglo XVIII, las colonias americanas ya no eran capaces de absorber más población penal. Había menos tierras que repartir y se disminuía paulatinamente el envío de penados, al tiempo que los representantes americanos se quejaban cada vez de forma más airada de que se les enviaran desde Inglaterra los despojos de la sociedad. La independencia de las colonias americanas en 1776 supuso el golpe definitivo para la práctica de esta sanción en aquellas tierras. Pero entonces Inglaterra volvió los ojos hacia otro lugar para continuar con su proyecto de colonización penal: Australia²².

Tras la expedición capitaneada por James Cook, el dominio inglés de Australia se reclamó en 1770. Pero su colonización efectiva no comenzaría hasta algunos años después, concretamente a partir de 1787, para buscar salida precisamente al problema de la numerosa población penal inglesa tras la pérdida de las colonias americanas. John Banks fue el principal promotor de esta idea, señalando las alejadas tierras australianas como el lugar idóneo para el envío de la población penal, pudiendo afirmarse que Australia fue el principal ejemplo o referente histórico de la idea de colonización exterior penitenciaria. Sus asentamientos penales más importantes fueron los de la isla de Norfolk, Tierra de Van Diemen (Tasmania) y Nueva Gales del Sur, aunque también se distribuyeron por otras partes del territorio para su mejor colonización y explotación.

Siguiendo el modelo inglés, la segunda potencia europea en recurrir a la pena de colonización exterior fue Francia, que utilizó para ello sus territorios en la Guayana, y

Criminal Justice in Europe and Canadá, Waterloo, 1980, y *Crime, punishment, and reform in Europe*, Greenwood Press, Westport, Conn (U.A), 2003.

²⁰ Rusche, G., and Kirchheimer, O., *Punishment and social structure*, New York, 1939, pp.135 y ss.. También Jenkins, J., “From gallows to prison? The execution rate in early modern England”, *Crime, police and the Courts in British History*, edited by Louis A. Knafla, Westport, London, 1990, pp.129-149; Smith, D., “The demise of transportation: Mid-Victorian penal policy”, *Crime, police and the Courts in British History*, edited by Louis A. Knafla, Westport, London, 1990, pp.241-265; o Dunn, R.S., *Sugar and slaves: the rise of the planter class in the English West Indies. 1624-1713*, London, 1973.

²¹ En América, los condenados eran subastados directamente a los propietarios de las plantaciones coloniales en una especie de servidumbre por contrato. Se estima que de este modo llegaron a las colonias americanas entre 30.000 y 50.000 convictos británicos, lo que representa un porcentaje muy importante en el montante global de la emigración de la época. Véase Platt, A. y Takagi, P., *Punishment and penal discipline*, Berkeley, 1980; Beattice, J.M., “The pattern of crime in England 1660-1800”, *Past and Present*, 62 (1974), pp.47-95, y “Judicial records and the measurement of crime”, *Crime and Criminal Justice in Europe and Canada*, ed. L.A. Knafla, Waterloo, 1980, pp.127-145; o Taylor, A., *American Colonies, The settling of North America*, Londres, 2001.

²² Se ha calculado que mientras que los enviados a América en el siglo XVIII fueron entre 30.000 y 50.000 hombres, a Australia debieron llegar en mucho menos tiempo unos 163.000, en Radzinowicz, L. y Hood, R., *The Emergency of Penal Policy in Victorian and Edwardian England*, Oxford, 1990, p.468, y McConville, “The Victorian prison, England, 1865-1965”, *Oxford History of the Prison*, eds. Morris and Rothman., 1995, p.121.

en menor medida después Nueva Caledonia. La colonización francesa se situó ya, no obstante, en un contexto ideológico o doctrinal diferente, a finales del siglo XVIII (los primeros deportados a la Guayana lo fueron en 1794, tras la Revolución), porque durante el Antiguo Régimen se había preferido recurrir a otras penas utilitaristas, como la pena de galeras y arsenales (“*bagnes*”), prefiriéndose en Francia, como en España, aplicar la fuerza de trabajo en la propia metrópoli frente a la mucho más polémica pena de transportación a las colonias inglesa²³.

En 1748, Luis XV puso fin a las galeras y atribuyó el control de los penados a la marina real, que tenía sus principales bases en Brest y Toulon, donde comenzaron a construirse dos nuevos arsenales para hacerse cargo del gran número de reos que empezaron a transferirles. Pero al margen de los arsenales y algunos primeros presidios que se erigieron en el país, Francia no contaba con ningún sistema de envío al exterior de sus penados hasta que, tras la experiencia inglesa y siguiendo las primeras ideas penitenciarias desarrolladas por Bentham y otros autores de la Escuela Clásica, ya después de la Revolución, considerara la posibilidad de enviar algunos de sus delincuentes a colonizar sus tierras en la Guayana.

La colonización que se había tratado de hacer de dicho territorio de la Guayana en 1604, por ciudadanos honrados incentivados por el gobierno, había resultado un absoluto fracaso, sobreviviendo sólo unos pocos colonos a la violencia de los nativos y las fiebres tropicales. Por ese motivo, es decir, para volver a colonizar el lugar, pero también para apartar su influencia de la convulsa sociedad francesa, en 1794 y en 1797 se enviaron allí a los primeros contingentes de prisioneros franceses de carácter político, contándose entre ellos seguidores de Robespierre, periodistas y políticos caídos en desgracia.

Con el paso de los años, la pena de colonización penitenciaria se amplió a otro tipo de presos, y fueron cientos los convictos trasladados a la colonia a principios del siglo XIX, seguidos también por esclavos africanos que se enviaron para trabajar en las plantaciones. Tras la abolición de la esclavitud en 1848, se mantendría el envío de penados como principal forma de colonización del lugar, y en 1885 el Parlamento francés promulgó una ley para enviar como “*relegados*” a la Guayana a los reincidentes por robo que encadenaran tres sentencias de más de tres meses cada una, tratando así de generalizar el envío de delincuentes habituales o pequeños delincuentes a la colonia. Según la norma, los relegados debían cumplir allí un primer periodo de seis meses de prisión, pasando después a convertirse en colonos libres. Pero la experiencia no alcanzó los resultados deseados porque la mayoría de ellos no lograban sacar adelante las tierras, se veían obligados a seguir delinquiendo para vivir, y muchos morían por las mismas enfermedades que asolaron a los primeros colonos.

A pesar de ello, Francia mantuvo su colonia penal en la Guayana hasta 1915, y junto a ella comenzó la colonización penal de la isla de Nueva Caledonia, en la Melanesia, de la que Francia tomó posesión en 1853. El primer contingente de penados, entre los que

²³ Mowery Andrews, R., *Law, magistracy, and crime in Old Regime Paris. 1735-1789. vol.I. The system of criminal justice*, Cambridge University Press, New York, 1994, vol.1, pp.316-383; Carbasse, J.M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, pp.266-267; Vigié, M., *Les galériens du roi. 1661-1715*, París, 1985; o Zysberg, A., *Politiques du bagne. 1820-1850. L'impossible prison: recherches sur le système pénitentiaire au XIXe siècle*, París, 1980, pp.175-188, y *Les galériens: vies et destin de 60.000 forçats sur les galères du France. 1680-1748*, París, 1987.

se encontraban delincuentes comunes condenados por delitos de diversa gravedad, llegó a Nueva Caledonia en 1864, y desde entonces hasta 1897 siguieron enviándose allí convictos por diversos delitos, y especialmente delitos políticos. Se deportaron allí, entre otros, a la mayoría de los miembros de la Comuna de París condenados por consejos de guerra a partir de 1871, y también a muchos de los participantes en las revueltas de Argelia de la misma época.

La administración penitenciaria o “*Tentiaire*” llegó así a constituir una de las instituciones estructurales de la colonia, ocupando a la mayoría del funcionariado enviado a ella. Los presos cumplían sólo parte de sus condenas en la prisión, e iban redimiendo sus penas a través del trabajo hasta convertirse en colonos libres, aunque bajo vigilancia. La administración penitenciaria de la isla tenía en origen tanto poder que sólo en 1874, por decreto de 12 de diciembre, los poderes del gobernador de Nueva Caledonia fueron igualados a los del director de la “administración penitenciaria”, iniciándose una gradual colonización civil. En 1895, el gobernador Paul Feillet puso fin definitivamente a la colonización penitenciaria, apostando por el fomento de la civil, recibiendo el último contingente de penados en Nueva Caledonia en 1897.

Otros ejemplos de colonización penitenciaria fueron los llevados a cabo por Rusia en Sakhalina y Siberia, o por Italia en Erythrea. Pero los espejos en los que se miraron los proyectos españoles fueron principalmente los primigenios modelos ingleses y franceses.

III. La colonización exterior penitenciaria en el ideario racionalista

Como antes se ha dicho, la colonización exterior penitenciaria iniciada por Francia a finales del siglo XVIII, después de la Revolución, partía de un contexto ideológico o doctrinal diferente. De hecho, la reforma de la penalidad del Antiguo Régimen, caracterizada por el predominio de las penas corporales y su ejecución pública, sangrienta y cruel, se erigió en uno de los principios programáticos de los filósofos y revolucionarios franceses, que denunciaban la severidad y desproporcionalidad del sistema y pedían una penalidad más humana, moderada, útil y proporcional, cuyo principal objetivo fuera la prevención de la sociedad y no la venganza del príncipe.

Iniciadores de esta reforma penal y penitenciaria fueron hombres como Montesquieu y Rousseau, que aportaron sobre todo al movimiento sus cimientos filosóficos²⁴, aunque el verdadero impulsor de la reforma en el orden jurídico penal fue Voltaire²⁵, con ayuda de los enciclopedistas franceses (principalmente Diderot, D’Alembert y Jaucourt), y de sus propios discípulos o seguidores, muchos de ellos provenientes del mundo de la práctica (Dupaty, Servan, Brissot, Lacretelle, Turgot, Marmontel, Morelly, Condorcet, Buffon, Condillac, Beaumarchais, Manleon, Marat...)²⁶.

²⁴ Gutiérrez Fernández, B., *Examen histórico del Derecho penal* (Madrid, 1866), edic. facsímil en Pamplona, 2003, p.99, Garrido, L., “Montesquieu penalista”, *Notas de un penalista*, México, 1947, pp.157 ss., Graven, J., “Montesquieu et le Droit penal”, *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu*, París, 1958, pp.210-254, o Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, p.95.

²⁵ Casas Fernández, M., *Voltaire criminalista*, Madrid, 1931, o Maestro, T.M., *Voltaire and Beccaria as reformers of Criminal Law*, Nueva York, 1942.

²⁶ Doyle, W., “Reforming the Criminal law at the end of the Old Regime: the example of president Dupaty”, *Officers, nobles and revolutionaries. Essays on eighteenth-century France*, London, 1995, pp.155-161.

Los nuevos principios de la penalidad humanitarista fueron resumidos específicamente en la paradigmática obra del Marqués de Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (1764), ampliamente difundida²⁷. Pero si Beccaria ha sido considerado el padre de la ciencia jurídico-penal moderna por ello, el verdadero artífice de la nueva penalidad e impulsor de la ciencia penitenciaria, fue el inglés Jeremías Bentham.

Antes que él, hombres como John Howard²⁸, Voltaire, o el propio Beccaria, habían recogido en sus obras la polémica que existía en la época en torno al uso arbitrario de las cárceles o prisiones, los apresamientos abundantes y poco justificados que en ellas se hacían, los apremios y torturas, o las precarias condiciones de higiene y salubridad en las que se tenía a los presos. Pero ninguno de ellos desarrolló en puridad una propuesta de penalidad alternativa, considerando las prisiones todavía meros lugares de custodia para los detenidos.

En toda la obra de Beccaria no puede encontrarse un solo párrafo que permita aún entrever el sentido correccionalista o reformador de la pena privativa de libertad. “Más todavía, la idea de un encierro penal era explícitamente criticada por muchos reformadores. Porque era incapaz de responder a la especificidad de los delitos. Porque estaba desprovisto de efectos sobre el público. Porque era inútil a la sociedad, perjudicial incluso: era costoso, mantenía a los condenados en la ociosidad, multiplicaba sus vicios (...). Que la pena de prisión podía, como hoy, cubrir entre la muerte y las penas ligeras, todo el espacio del castigo, era un pensamiento que los reformadores no podían tener inmediatamente”²⁹.

Esa nueva visión de las penas privativas de libertad la aportaría, como se ha dicho, el utilitarista inglés Jeremías Bentham, partiendo de la utilidad ya esbozada como principio del castigo por Montesquieu, Voltaire y Beccaria, a quienes el propio Bentham reconoció seguir. Ellos, como advertía el propio autor, habían apuntado o “recomendado” la necesidad de la proporción entre los delitos y las penas; él pretendía dar un paso más allá explicando “en qué consiste esta proporción”, y dando “las principales reglas de esta aritmética moral”³⁰.

²⁷ La bibliografía sobre Beccaria es muy abundante. Existen numerosas obras de conjunto sobre su figura, como AAVV, *Atti del Convegno Internazionale su Cesare Beccaria promosso dall'Accademia della Scienze di Torino nel secondo centenario dell'opera "Dei delitti e delle pene"*, Torino, 1966; AAVV, *Cesare Beccaria and Modern Criminal Policy*, Milán, 1988; AAVV, *Beccaria et la cultura juridique des Lumières*, Genève, 1997; y AAVV, *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Bilbao, 1990. También obras individuales de importancia, como Cantu, C., *Beccaria et le droit pénal*, París, 1885, Saldaña, Q., *El derecho penal por César Bonesana, Marqués de Beccaria*, Madrid, 1930, Bueno Arús, F., “Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea”, *Cuadernos de política criminal*, nº 38 (1989), pp.301-312, o más recientemente Porret, M., *Beccaria: le droit de punir*, Paris, 2003

²⁸ El punto de partida de la reforma carcelaria suele situarse en la conocida obra de Howard, J., *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (1789), primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2003. Dixon, H., *John Howard and the Prison-World of Europe. From Original and Authentic Documents*, publicado por Frederick Charlton, Webster, Mass., 1852, o García Ramírez, S., “John Howard: la obra y la enseñanza”, estudio introductorio a *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, 2003.

²⁹ Foucault, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, edic. Madrid, 1992, pp.118-119.

³⁰ Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981, p.297.

A partir de dichas reglas, Bentham elaboró una amplísima clasificación de las penas³¹, dando por vez primera una especial preeminencia a las penas privativas de libertad. Eran, en su opinión, las penas que permitían una mayor individualización para adaptarse a cada delincuente³², y las que mejor respondían al creciente interés de la nueva sociedad burguesa por encontrar, frente a las obsoletas penas del Antiguo Régimen, un medio de castigo que se adaptara al modelo social capitalista y a los principios ideológicos liberales e individualistas del racionalismo.

Las ideas de Bentham se unieron a las de Voltaire y Beccaria, confundándose en la llamada Escuela Clásica del derecho penal, y se difundieron conjuntamente por toda Europa, inaugurando una nueva forma de entender la filosofía del castigo. Pero, probado que las penas “*privativas ó suspensivas de la libertad personal*” eran las que mejor podían adaptarse al castigo del mayor número de delitos, quedaba por determinar qué tipo de penas privativas de libertad podían o debían utilizarse.

Las penas de prisión o reclusión en distintos establecimientos penitenciarios (presidios, casas de corrección, etc), se erigieron en las penas principales o estructurales del nuevo sistema, iniciándose a partir de estas raíces filosóficas el desarrollo de todo el sistema penitenciario contemporáneo. Pero junto a ellas, se esbozaron también otras propuestas sancionadoras, reapareciendo en el pensamiento racionalista la idea de la colonización exterior penitenciaria o “*deportación á las islas ó á las colonias*”, cuyas ventajas resumía Caetano Filangieri:

“Las naciones que tienen en sus dominios países desiertos que poblar para fomentar su comercio, y para estender y sostener su industria; que tienen colonias donde la extensión del terreno ó el género de sus producciones necesitan muchos brazos para cultivarle, ó para obtener sus productos, gozan de una ventaja de que carecen las demás para castigar algunos delitos, y convertir a los perturbadores de la sociedad en instrumentos de sus riquezas (...).

Examinando la índole general de los hombres, hallaremos que así como la persuasión de ser tenido por hombre de bien eleva el ánimo, y le dispone más y más a la virtud, así la persuasión de ser tenido por malo le degrada y le priva de uno de los más fuertes estímulos que pudieran hacerle entrar en el camino de la honradez (...).

El corto número de obligaciones que hay que desempeñar en una sociedad naciente; de satisfacerlas que se encuentran en ella; el ningún arbitrio para dejar de ocuparse, y la mayor utilidad del trabajo, son otras tantas causas que contribuyen á excitar á la observancia de las leyes al que es condenado á esta especie de pena.

He aquí el primer beneficio que ofrece la deportación a las colonias, cuando las leyes usan de ella oportunamente. El segundo es las pocas necesidades, y la mayor facilidad de utilidad que saca el estado de la persona á quien se impone este castigo, pues recobra un ciudadano laborioso, y participa de los beneficios de su industria. Finalmente, el tercero es la oportunidad de esta pena para varios delitos, y en particular para muchos de aquellos que no suponen un corazón enteramente depravado y encallecido en los delitos. No me es posible indicar con más precisión su uso, porque dependiendo el valor de esta pena del terreno, del clima, de la colonia, y de otras mil

³¹ Atiéndase también a esta clasificación en Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, pp.311-321.

³² Sobre esta cuestión, véase también Monteverde, A., “Las cárceles y prisiones en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Aportes teóricos y penales de Jeremías Bentham”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos de la Universidad de Valparaíso* (Chile), n.20 (1998), p.211 ss.

circunstancia locales que la hacen más o menos penosa, no puede sujetarse á principios generales”³³.

Todas estas ideas fueron recibidas de forma temprana en España³⁴, donde la posibilidad de promover el envío de penados a las colonias ya se había estudiado con anterioridad, en el marco del utilitarismo penal propio del Despotismo ilustrado. Al margen de los beneficios que esta colonización pudiera reportar a los condenados, el propio Gaspar Melchor de Jovellanos recomendaba esta posibilidad a Carlos III por las ventajas puramente económicas que podían derivarse del uso de penados en la explotación y defensa de las nuevas tierras, adelantándose a su tiempo y tratando de emular con ella los proyectos de colonización interior puestos en marcha en España por su amigo Pablo de Olavide (colonización de Sierra Morena)³⁵.

En aquel antiguo debate reformista del Antiguo Régimen, se impusieron finalmente otros destinos penales más baratos para el Estado, como el envío de delincuentes al ejército, especialmente en regimientos de Ultramar, a los arsenales, o a obras de defensa o fortificación en los presidios norteafricanos³⁶. Pero la idea de la colonización exterior penitenciaria no se dejó caer en el olvido, recuperándose y defendiéndose con los nuevos argumentos del racionalismo jurídico (humanitaristas además de meramente utilitaristas) por hombres como Manuel de Lardizábal, Joseph Marcos Gutiérrez³⁷, o Senén Vilanova Mañés³⁸.

De todos ellos, en el desarrollo del pensamiento penalista español, influyó principalmente el famoso *Discurso sobre las penas* de Lardizábal (1782)³⁹, que no sólo reprodujo los principios penales de la Escuela Clásica, sino que además abundó especialmente en el tema penitenciario, aunando las ideas humanitarias de John Howard y utilitaristas de Jeremy Bentham con las suyas propias. Su defensa de la corrección del delincuente como un objetivo más a alcanzar por la pena, le llevó a indagar con especial

³³ Filangieri, C., *Ciencia de la legislación, ilustrada con comentarios por Benjamin Constant*, 3ª edic, tomo VI, París, 1836, pp-102-104.

³⁴ La recepción de Beccaria fue específicamente estudiada por Calabro, G., “Beccarie e la Spanga”, *Tai del Convengo internacionales su Beccaria*, Torino, 1966, pp.103 y ss., y Delval, J.A., “Beccaria en España”, *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1995, pp.161-176; la de Filangieri por Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp.476 y ss; y la de Bentham por Silvela, L., *Bentham en España*, Memoria de ingreso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1894, Miranda, M.J., “Bentham en España”, *El ojo del poder. El panóptico*, Madrid, 1989, pp.129 y ss, y más recientemente Rodríguez Gil, M., “Jeremy Bentham. Su recepción en España”, *Tratados de legislación civil y penal*, pp.8-10.

³⁵ Jovellanos, G. M., *Discurso que pronunció en la Sociedad Económica de Madrid en 24 de diciembre de 1784*, en Obras, Tomo II, BAE, vol. L (Madrid, 1952), pp.29 ss.

³⁶ Coronas González, S., “El pensamiento jurídico de la Ilustración en España”, *Història del pensament jurídic*, Barcelona, 1999, p.153-166, Alejandro García, J.A., “La crítica de los ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, Madrid, 1993, pp.425-451, y Prieto Sanchis, L., “La filosofía penal en la Ilustración española”, *Homenaje al doctor Merino Barbero Santosin memoriam*, vol.1, Cuenca, 2001, 489-510.

³⁷ Gutiérrez, J.M., *Práctica criminal de España*, 3 tomos, Madrid, 1806.

³⁸ Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense o Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, 4 vols., Madrid, 1807.

³⁹ Alonso Pacheco, J., *El pensamiento penológico de Lardizábal (Comentario al Discurso sobre las penas)*, s.l., 1953, Blasco, F., *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, 1954, Rivacoba, M., *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fé, 1964, y Antón Oneca, J., “El derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), pp.595-626.

interés en los medios de ejecución de la pena privativa de libertad, apostando principalmente por la creación de “casas de corrección” junto a los presidios, pero dejando también una puerta abierta a otras experiencias penitenciarias, como la colonización exterior, específicamente para aquellos delitos de carácter “local” que exigieran apartar a sus actores de la sociedad circundante⁴⁰.

En este mismo sentido se pronunciaría Joseph Marcos Gutiérrez: *“La enmienda del delinquente, dice el señor Lardizábal, es un objeto tan importante que jamás debe perderle de vista el Legislador en el establecimiento de las penas. Pero ¿cuántas veces por defecto de estas, en vez de corregirse el delinquente se hace peor y tal vez incurable hasta el punto de verse la sociedad en precisión de arrojarle de su seno como miembro agangrenado, porque ya no le puede sufrir sin peligro de que inficione á otros con su contagio?. La experiencia nos enseña que la mayor parte de los que son condenados á presidios y arsenales, vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez si se les hubiera impuesto otra pena hubiere ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos”*⁴¹.

Si reparamos concretamente en este autor, es porque en su búsqueda de esa “otra pena (por la que) hubiere ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos”, Joseph Marcos Gutiérrez no sólo hizo una apuesta mucho más fehaciente y expresa que Lardizábal por la colonización exterior, sino que incluso se refirió a ella como pena de deportación o “translación” de los reos a las colonias, dando muestras incluso en su terminología de la influencia inglesa (pena de “translation”):

*“La deportación o translación de los reos á las colonias en donde puede fomentarse considerablemente la agricultura, la industria, ó el comercio, es un castigo que puede prescribir prudentemente el Legislador contra varios malhechores, y en especial contra muchos que aún no tengan el corazón enteramente corrompido; pues á la verdades muy útil al estado y a los mismos reos: al estado por los beneficios que le hacen con sus brazos, y á los reos porque de hombres perjudiciales los convierte en ciudadanos laboriosos y honrados, proporcionándoles así su bienestar. Si es muy difícil llegue á ser hombre de bien en su país el que sus delito han hecho aborrecible y privado de su estimación en él, por la grande dificultad de recuperarla á que está persuadido; no lo es aquella dichosa transformación en un nuevo país, donde se sabe es útil y puede por muchas causas desvanecerse su fatal preocupación. Las colonias Griegas y otros muchos ejemplos son una prueba irrefregable de esta verdad”*⁴².

IV. Primeros proyectos españoles: La Época moderada

A pesar del amparo doctrinal y del conocimiento de las primeras experiencias inglesas y francesas, ni durante los últimos estertores del Absolutismo ni en el primer modelo moderado de Estado liberal de Derecho que se formó en España, se alcanzó a desarrollar ninguna experiencia de colonización exterior penitenciaria. La reforma penitenciaria comenzó en España de forma lenta y confusa, tanto por las convulsas circunstancias políticas que vivió el país, como por falta de medios y de una dirección clara a seguir.

⁴⁰ Lardizábal, M. de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, pp.198-205.

⁴¹ Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, tomo III, p.120.

⁴² Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, tomo III, pp.120-121 y p.159.

La influencia de Montesquieu, Beccaria, Filangieri, Lardizábal, y sobre todo Bentham, es reconocible en las Cortes de Cádiz, y especialmente en el Trienio Liberal, cuando se redactó el primer Código Penal español de 1822⁴³. Pero el debate quedó centrado entonces fundamentalmente en el reconocimiento de derechos o garantías jurídicas para el detenido, la reforma de las cárceles, la asunción pública de la competencia penitenciaria (competencia administrativa frente a la anterior competencia militar sobre los presidios), o la posibilidad de crear nuevos establecimientos penitenciarios o casas de corrección en la Península.

La pena de deportación estaba prevista en el Código, y bajo su figura se enviaron algunos delincuentes a las colonias. Sin embargo, dichos envíos fueron excepcionales y de carácter particular, no llegándose a impulsar a través de ella ningún proyecto colonizador de carácter general. A los “*dominios de Ultramar*” sólo se siguieron enviando durante este periodo, al igual que durante el Antiguo Régimen, a soldados condenados por la justicia militar para servir en los regimientos, o a determinados delincuentes menores o condenados por delitos políticos, bien para servir en el ejército o bien para cumplir condena en sus presidios, alejados de la metrópoli.

Así, por ejemplo, tras la muerte de Fernando VII y la formación del primer Estado liberal de Derecho que permitió el triunfo de los liberales frente a los carlistas, un temprano Real Decreto de 21 de enero de 1834 disponía que los individuos procedentes de las facciones que se habían opuesto al gobierno legítimo fueran destinados a guarnecer las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y para ellos trasladados a los depósitos de La Coruña, Barcelona, Cartagena o Cádiz a la espera de poder pasar a las colonias⁴⁴. Los perjuicios derivados de esta medida, por el hacinamiento de determinados depósitos, como el de La Coruña, o los elevados costes que suponían los traslados de los reos, dieron poco después al traste con ella, suspendiéndose a partir de octubre de 1836 la remisión a las colonias de tales delincuentes políticos, quienes serían a partir de entonces destinados a trabajos públicos en la Península⁴⁵.

Constan asimismo algunas tempranas remisiones de individuos sentenciados por delitos políticos a las islas de Filipinas, a su entonces principales presidios de Manila o Cavite, con la consiguiente desesperación del Comandante General de aquel territorio cuando recibía a los reos, por no ser adecuadamente informado ni de los delitos por los

⁴³ Salillas, *Evolución penitenciaria de España*, pp.11-12, Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, p.103, Antón Oneca, J., “Historia del Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal*, 1965, p.78, o Rivacoba, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, p.93, coinciden en señalar que la principal influencia era Bentham, aunque también se citen otros autores. Herrero, *España penal y penitenciaria*, p.176 señala también la influencia de Bexon.

⁴⁴ Véanse la Real Orden del Ministerio de Interior, de 17 de enero de 1835, dictando disposiciones para conducir a Ultramar a los prisioneros de la facción, y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 14 de junio de 1836, declarando en dónde deben cumplir su pena los condenados a presidio en la isla de Cuba, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, tomo I, pp.87-89 y 119-120, respectivamente.

⁴⁵ Véanse la Real Orden del Ministerio de Guerra, de 26 de octubre de 1836, mandando que se suspenda la remisión á Ultramar de prisioneros procedentes de la facción, y que se les destine a trabajos públicos en la Península, y la Real Orden del Ministerio de Gobierno, de 30 de junio de 1837, mandando que no se imponga pena de presidio con destino a Ultramar, ni a civiles ni a militares, en *Colección legislativa de presidios*, tomo I, p.131 y 145, respectivamente.

que habían sido condenados, ni del modo en que se esperaba que allí cumplieran la sentencia⁴⁶.

También persistió durante los primeros años del liberalismo la práctica de enviar, junto a soldados sancionados por la jurisdicción militar, a determinados delincuentes menores (fundamentalmente vagos y maleantes) para cubrir las plazas vacantes de los regimientos más alejados. Pero el ejército se resentía con el envío de estos penados civiles que ni conocían el uso de las armas ni mostraban disciplina alguna, cuando no suponían un verdadero problema para los mandos por sus continuos intentos de fuga. Por ello, distintas disposiciones fueron aconsejando a los tribunales que no fueran “destinados al servicio de las armas en Ultramar personas criminales ni de mala nota”⁴⁷, hasta que finalmente un mucho más tajante Real Decreto de 23 de agosto de 1843 prohibió que se condenase a prestar servicios militares a ningún delincuente común, al objeto de reponer el honor perdido por el ejército (“*porque la profesión militar recibe desdoro y mancilla con el ingreso de los malhechores en las filas del soldado*”, diría Colmeiro), y evitar que en él se extendiera la indisciplina, el vicio o el crimen⁴⁸.

En consecuencia, el único envío continuo y bien reglado de convictos a territorios extra peninsulares durante esta primera etapa, fue el que siguió realizándose a los presidios del Norte de África (Ceuta, Melilla, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera), que la Ordenanza General de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 consolidó como aquellos a los que debían ser enviados los delincuentes más cualificados o condenados a más de 8 años de presidio⁴⁹.

El presidio de Ceuta era el más grande de todos ellos, y a su alrededor llegó a formarse una verdadera “ciudad penitenciaria”⁵⁰ por los trabajos que los reos hacían en o para el exterior, y la cantidad de gente que trabajaba directa o indirectamente para el presidio. Ante esta realidad, entre 1842 y 1843 se decidió centralizar tanto el organigrama administrativo como el envío de todos los condenados a dicho presidio de Ceuta, desde donde el Comandante General los distribuía después al resto de los presidios africanos, llamados “menores” (Melilla, Alhucemas y Peñón Gómez de la Gomera), o al cuidado de las islas Chafarinas⁵¹. Estos presidios norteafricanos consiguieron mantener, además, su peculiar régimen militar y su dependencia del Ministerio de Guerra en la Ordenanza General de 1834, frente a la nueva adscripción civil del resto de presidios al Ministerio de la Gobernación o de Interior.

⁴⁶ Véase la Real Orden del Ministerio de Guerra de 5 de diciembre de 1837, en *Colección legislativa de presidios*, tomo I, p.151, reiterada en pp.204-205.

⁴⁷ Real Orden del Ministerio de Guerra, de 7 de abril de 1842, en *Colección legislativa de presidios*, tomo II, p.196.

⁴⁸ Colmeiro, M., *Derecho administrativo español*, Madrid, 1858, libro IV, p.415.

⁴⁹ Dicha Ordenanza dio origen a la *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1861, pp.1-70, y supuso la norma más importante del régimen penitenciario español durante todo el siglo XIX. Entre otros, Tomás y Valiente, F., *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*, en *Historia* 16, extra 2 (1978), pp.78 y ss, o Figueroa Navarro, M.C., *Los orígenes del penitenciarismo español*, Madrid, 2000, pp.19 y ss.

⁵⁰ Salillas, R., *La vida penal en España*, Madrid, 1888, p.266.

⁵¹ *Colección legislativa de presidios*, pp.194-195 y p. 229.

La redacción y aprobación del nuevo Código Penal de 1848 y la posterior Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849⁵², volvieron a situar la reforma penitenciaria en el centro del debate político. Frente al anterior predominio exclusivo de Bentham y la Escuela Clásica, la nueva normativa nacía en un ambiente intelectual en el que imperó la influencia retribucionista de Pellegrino Rossi⁵³, que había calado profundamente en el principal penalista de la época y artífice de este nuevo texto penal, Joaquín Francisco Pacheco⁵⁴.

Pacheco recuperó el valor retributivo de la expiación, y junto a ella mantuvo también el principio de utilidad pública⁵⁵; lo que se manifestó en un significativo aumento de la escala de penas previstas en el Código, para que pudieran adecuarse a las circunstancias y necesidades de cada delincuente: cadena perpetua y temporal, presidio mayor y menor, reclusión perpetua y temporal, prisión mayor y menor, relegación perpetua y temporal, extrañamiento perpetuo y temporal, confinamiento perpetuo, temporal, mayor y menor...

De entre todas ellas, la relegación perpetua y la relegación temporal llegarían a describirse, con el tiempo, como las penas previstas para tratar de iniciar en nuestro país un primer proyecto coherente y ordenado de colonización exterior. Pero ante las dificultades de la puesta en marcha de tan compleja amalgama de penas, la cuestión no comenzó a dirimirse hasta pasados más de diez años desde la promulgación del Código y la posterior Ley de Prisiones de 1849, concretamente en el año 1860, cuando la reina Isabel II respondía a los requerimientos realizados en este sentido por el Ministro de la Gobernación, especificando que *“la pena de relegación perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegación temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitán General de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente”*⁵⁶.

Las islas Marinas y Filipinas se convirtieron así en los primeros destinos penales para los “relegados” españoles, quienes tras su paso por los presidios de aquellas islas, estaban obligados a permanecer en el territorio para participar en su colonización efectiva. Un año después de crear los presidios de Marianas y Mindoro, por Real Orden de 1861 se ordenaba asimismo crear un nuevo presidio en otra de las islas de Filipinas, la de Mindanao⁵⁷, consolidándose en definitiva cuatro establecimientos penales en aquel

⁵² En la *Colección legislativa de cárceles*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1860, pp.170-176.

⁵³ Rossi, P., *Tratado de Derecho penal*, traducido por Cortés en Madrid, 1839.

⁵⁴ Tradicionalmente se ha atribuido a Pacheco la paternidad del Código Penal de 1848, de cuya comisión redactora formó parte, aún a costa de relegar a un segundo plano al verdadero autor, Manuel Seijas Lozano. Véase Antón Oneca, J., “El Código penal de 1848 y D. Juan Francisco Pacheco”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), pp.473-495, y Sánchez González, M^a D. del M., *La codificación penal en España los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004, pp.49-57.

⁵⁵ Pacheco, J.F., *Estudios de derecho penal*, 1^o edic. Madrid, 1842. Véase Gutiérrez, *Examen histórico del derecho penal*, p.454, Lastres, F., *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887, edic. facsímil en Pamplona, 1999, p.16, Gibert, R., *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983, p.39, o Tellez Aguilera, A., *Estudio preliminar a El Código Penal concordado y comentado de Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid, 2000, pp.24-25.

⁵⁶ Real Orden de 5 de noviembre de 1860, en la Gaceta de Madrid, n^o314, de 9-11-1860, p.1, y en la *Colección legislativa de España*, Madrid, 1848-1893, vol.84, pp.341-342.

⁵⁷ Real Orden de 20 de junio de 1861, en la Gaceta de Madrid, n^o190, de 9-07-1861, p.1, y en la *Colección legislativa de España*, Madrid, 1848-1893, vol.85, pp.529-530.

archipiélago, el de Manila, el de Cavite, el de Mindoro y el de Mindanao, a los que más adelante se añadiría la experiencia del presidio de San Ramón, que tendría como característica específica los trabajos forzados de los presidiarios en el campo.

Junto a las Filipinas, otra colonia española empezó a pergeñarse en este tiempo como principal destino penitenciario: la isla de Fernando Poo, en la costa del Golfo de Guinea. Aunque originalmente adscrita al dominio portugués, por el Tratado de San Ildefonso de 1777 la isla había sido cedida a España, junto con algunas otras islas que constituyeron la base de la presencia española en el África ecuatorial. Colonizada a partir de ese momento sólo por algunos exploradores y misioneros, además de militares y algún comerciante de esclavos, hacía falta consolidar una colonización mucho más nutrida para asegurar su dominio y su explotación; y por ello para algunos políticos y pensadores españoles la isla se erigió en una excedente candidata para convertirse en nueva colonia penitenciaria, a imagen y semejanza de la Australia británica.

La isla de Fernando Poo suponía también, por su cercanía, una excelente salida para los delincuentes españoles que se encontraban en territorio argelino (la colonización española de aquel territorio francés había sido muy significativa⁵⁸). Por eso, en la misma fecha que Isabel II rubricaba la Real Orden de 20 de junio de 1861 para la creación de un presidio en la isla filipina de Mindanao, firmaba una segunda Real Orden para la creación de otro presidio en la isla de Fernando Poo⁵⁹. A éste se recomendaría enviar, entre otros, a los delincuentes españoles en Argelia, en virtud de un posterior convenio franco-español de 1862.

Todas estas disposiciones se adoptaron en el ambiente del nuevo impulso que quiso imprimirse la reforma penitenciaria entre la década de los cincuenta y principios de los sesenta, ante el largamente denunciado atraso en que se veía sumido el sistema penitenciario de nuestro país y las novedades que continuaban llegando del extranjero⁶⁰. Se encontraron, sin embargo, frente a la oposición de buena parte de la doctrina y la opinión pública española, que empezaba a ser consciente de los vicios y dificultades que se habían derivado de las experiencias de colonización penal inglesa y francesa, y en la práctica apenas se habían implementado por falta de medios económicos cuando la revolución de La Gloriosa, en septiembre de 1868, provocó la precipitada salida del país de la reina Isabel II.

V. La colonización exterior penitenciaria en España desde el sexenio democrático a la Segunda República

⁵⁸ Véase Vilar Ramírez, J.B., *Los españoles en la Argelia francesa (1830-1914)*, Murcia, 1989.

⁵⁹ Real Orden de 20 de junio de 1861, en la Gaceta de Madrid, nº190, de 9-07-1861, p.1, y en la *Colección legislativa de España*, Madrid, 1848-1893, vol.85, pp.529-530.

⁶⁰ Vilarasau y Noguera, I., *Exposición dirigida a Su Majestad para establecer un sistema penitenciario en España*, Madrid, 1853, Lorente, A.M., *De los sistemas penitenciarios: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1854, Álvarez, R., *Sistemas penitenciarios*, Madrid, 1861, Rodríguez, B.E., *Exámen de los sistemas penitenciarios y su utilidad respectiva: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1862, Barnuevo, J.M., *Examen de los sistemas penales y su utilidad respectiva*, Madrid, 1863, Tellez-Girón Fernández de Velázquez, F. B., *Examen crítico de los diversos sistemas carcelarios y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Madrid, 1866, y especialmente Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*, Santiago de Compostela, 1860.

Tras la formación del nuevo gobierno liberal, tanto la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 21 de octubre 1869⁶¹, como el posterior Código Penal de 1870⁶², insistieron en la posibilidad de crear colonias penitenciarias de carácter agrícola o industrial, señalándose nuevamente como los lugares idóneos para ellas el Golfo de Guinea, las islas Filipinas, o incluso en el interior el “sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime más conveniente”⁶³.

Desde el punto de vista científico, la principal diferencia de estas colonias penales con respecto a las que se proponían a principios de siglo, era que el primigenio utilitarismo penal heredado del XVIII (penas predominantemente al servicio del Estado), había quedado desterrado del espíritu de la ley tras comprobarse, en términos cuantitativos, su fracaso. Si el trabajo se seguía considerando imprescindible para el reo, ya no era porque del mismo se pensara sacar pingües beneficios para el Estado, sino porque se valoraba su capacidad para la formación y enmienda del delincuente. Por ello, los trabajos forzados extramuros propios de las primeras leyes penitenciarias, se habían cambiado mayoritariamente por trabajos en talleres o manufacturas en el interior de los presidios; y por eso también, las nuevas “colonias penales” que proponían las leyes se planteaban en el marco de un muy incipiente régimen tutelar, derivado de las ideas positivistas y correccionalistas, en el que se pretendía fundamentalmente la enmienda o corrección del delincuente.

Ahora bien, la creación de estas colonias penales “ideales” o “modélicas”, fue rechazada de plano por quienes denunciaban los malos resultados cosechados por las experiencias inglesas y francesas. Desde que se publicaran obras críticas como “*A letter from Sidney*” (1830) de Edward Gibbon Wakefield, frente a las loas a los éxitos de la colonización penal inglesa realizadas por autores como La Pilorgerie y Blosseville⁶⁴, toda Europa se vio sumida en un acalorado debate acerca de la colonización exterior penitenciaria, del que España no permaneció ajena. La principal referencia, tanto para valedores como para críticos o detractores de la colonización exterior, seguían siendo las colonias inglesas de Botany-Bay o la isla de Norfolk en Australia, donde se había desarrollado un interesante sistema progresivo o por periodos para los penados, aunque junto a ellas trataron de estudiarse también otros modelos, siempre a través de datos inciertos y muy genéricos.

⁶¹ Publicada en la Gaceta de Madrid, nº295, 22-10-1869, p.1, la Ley de 21 de octubre de 1869, “estableciendo bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario; depósitos municipales; cárceles; colonias penitenciarias”, reconocía cinco tipos de establecimientos penitenciarios: los depósitos municipales, las cárceles de partido, las cárceles de Audiencia, los presidios y casas de corrección, y unas novedosas colonias penitenciarias.

⁶² Art.111 del Código Penal de 1870: “Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan lo límites del establecimiento penal”.

⁶³ Según la base octava de la Ley de Bases de 1869, las nuevas “colonias penitenciarias” deberían crearse en el Golfo de Guinea o en las islas Filipinas para las penas perpetuas y para los presos incorregibles. La base decimocuarta también autorizaba al Ministro de la Gobernación para “tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime más conveniente, a fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de veintiún años”.

⁶⁴ La Pilorgerie, *Histoire de Botany-Bay*, París, 1836, y Blosseville, *Histoire de la Colonisation pénale*, Evreux, 1859.

Al objeto de debatir pormenorizadamente la cuestión, en el año 1875 la Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó en España un concurso con el siguiente tema: *¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?*. Contrarios a esta idea se mostraron Manuel Colmeiro, basándose en argumentos puramente económicos, Pedro Armengol y Cornet⁶⁵, y Concepción Arenal, que ya en 1869 había combatido la colonización penitenciaria en su *Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones*⁶⁶. A favor, el Marqués de la Vega de Armijo, que llegó a aconsejar que se vendieran los presidios para atender a los gastos de la colonización, Fernando Cadalso⁶⁷, o Francisco Lastres⁶⁸, quien más adelante cambiaría radicalmente de opinión, sumándose a las filas de los detractores⁶⁹.

Los argumentos a favor de la colonización eran estratégicos y económicos (tras estudiar la situación, climatología, fertilidad de la tierra e incluso las enfermedades propias de los lugares propuestos), pero también humanitaristas y correccionales en pro de reo. Para el triunfo de las colonias penitenciarias, se aconsejaba así el envío de funcionarios bien formados y específicamente seleccionados, capaces de dar una educación moral y formación laboral suficiente del penado, así como de tutelar y acompañarle desde el presidio a su primer contacto con la libertad. También se exigía una buena dotación económica para la construcción de los elementos comunes (presidio, iglesia, casas para funcionarios y colonos, etc.), y parcelación del territorio a repartir entre lo ex presidiarios. Se consideraba necesario el envío de mujeres, delincuentes o las propias mujeres de los reos, o bien familias completas de los penados que así lo deseaban, para asegurar una colonización efectiva. Y, finalmente, se apostaba por la adopción de un régimen progresivo similar al “*magnífico sistema ideado por Crofton*”.

Dicho sistema se organizaba, como se ha dicho, por periodos o grados. Adaptándolo al caso español, Francisco Lastres proponía los siguientes: en un primer periodo de entre 6 y 8 meses habría que encerrar al condenado en una penitenciaría celular, siendo los primeros días de incomunicación absoluta y ociosidad, sin permitírsele lectura ni influencia externa alguna. Cumplido el tiempo de aislamiento, los presos deberían pasar a un segundo periodo en el que se dedicasen a trabajos agrícolas o fabriles, conservando el aislamiento por la noche y sin exigirles el silencio. Los que, por haber cumplido el segundo periodo de la pena, fueran susceptibles de conseguir la libertad, pasarían antes por un aprendizaje que podrían sufrir en las mismas islas señaladas de las Marianas o Guinea, y que “*para seguir en todo á Crofton, llamaremos a esta prisión intermedia*”; y finalmente, el delincuente obtendría la libertad para poder colocarse y realizar faenas agrícolas o industriales en la colonia, con la supervisión de las autoridades penitenciarias. Cumplida su pena, podrían regresar incluso a la Península, “*convertidos en inteligentes labradores, que cambiarían las localidades de raquílicas cosechas en comarcas productivas, empleando los conocimientos teóricos y la práctica adquiridos en la colonia*”⁷⁰.

⁶⁵ Armengol y Cornet, P., *¿A las islas Marianas o al Golfo de Guinea?*, Madrid, 1878.

⁶⁶ Arenal, C., *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid, 1877, edic. facsímil en Pamplona, 1999, pp.120-163.

⁶⁷ Cadalso, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895.

⁶⁸ Lastres, F., *La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo*, Madrid, 1878, y posteriormente *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887, edic. facsímil en Pamplona, 1999, pp.109-163.

⁶⁹ Véase Dorado Montero, P., *El derecho protector de los criminales*, 2 vols., Madrid, 1915, edic. facsímil en Pamplona, 1999, tomo II, pp.244 ss.

⁷⁰ Lastres, *Estudios penitenciarios*, pp.154-162.

Por su parte, los detractores de la idea de la colonización penitenciaria exterior, y por ellos seguiré principalmente a Concepción Arenal, aducían también distintas clases de argumentos: humanitarios, a la vista de la gran cantidad de muertes y enfermedades causadas con la “*transportation*” inglesa, así como de los inconvenientes de “invadir” aquellos lugares con las personas de peor condición; higiénicos, habida cuenta del clima de insalubridad que entonces se presumía en los lugares señalados para la deportación, las Marianas y Guinea; económicos, por el elevadísimo coste del proyecto; o incluso administrativos, por la falta de funcionarios capaces de llevarlo a cabo con rigor y honestidad⁷¹.

Sobre todos ellos se impusieron los argumentos materiales o económicos, ¿con qué dinero edificar, parcelar y dotar de personal suficiente aquellos lugares? ¿cómo establecer un sistema de comunicación permanente para el tránsito de penados y funcionarios de un lugar a otro?. Las arcas del Estado estaban vacías y apenas había fondos para reconstruir las prisiones peninsulares. Por eso, a pesar de la exigencia de la ley, el tema quedó encerrado en un cajón y no volvió a plantearse oficialmente hasta la consulta que, tratando de desempolvarlo, el gobierno elevó al Consejo penitenciario en 1882 sobre la posibilidad de comenzar la edificación de la colonia de Fernando Poo.

El Consejo Penitenciario, del que formaban parte entre otros el propio Francisco Lastres y Luis Silvela, se atuvo a los argumentos negativos que se habían impuesto en la doctrina española y concluyó que no existía “*ninguna razón física, moral, jurídica ni administrativa*” para la creación de una colonia penitenciaria en Fernando Poo. Tanto allí como a las Marianas se habían enviado ya algunos grupos de “*conspiradores vencidos, y algunas veces a los vagos y hombres de mala conducta; pero se ha procedido siempre sin método, sin preparación alguna, y no es de extrañar, por tanto, que los resultados sean negativos*”⁷².

Paralelamente, la “*la colonización por penados*” se discutía también en el plano internacional, y fue objeto de un minucioso análisis en los primeros Congresos internacional de la época posbélica⁷³, y especialmente en el de Estocolmo (1878), en el que participaron entre otros los españoles Francisco Lastres y Concepción Arenal, llegando a la conclusión de que la colonización exterior adolecía de muchos más

⁷¹ Sobre esta cuestión, véase también Lario Ramírez, D. de, “La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 86, 1996, pp. 227-246.

⁷² Cadalso, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895, p.15.

⁷³ Tras los primeros Congresos Penitenciarios convocados en Frankfurt en 1846 y en Bruselas en 1847, la Revolución de 1848 interrumpió esta iniciativa, que no volvería a recuperarse hasta el congreso de Cincinnati en 1870. Éste fue el punto de partida de los nuevos Congresos penitenciarios de la época posbélica (1922-1939), que se convocaron cada cinco años en Londres, en 1872, Estocolmo (1878), Roma (retrasado hasta 1885), San Petersburgo (1890), París (1895), Bruselas (1900), Budapest (1905) y Washington (1910). El Congreso Penitenciario Internacional previsto para celebrar en Londres en 1915 no pudo ya realizarse por causa de la guerra. Véase Radzinowicz, L., “International collaboration in criminal science”, *The modern approach to criminal law. Collected essays*, London, 1945, pp.467-497. Armengol, P., *Cuestiones penitenciarias. Un nuevo Congreso. Discurso de Mr. Wines, Presidente de la Comisión penitenciaria de Bruselas*, Madrid, 1874, Falcó, F.F., *La obra de los congresos penitenciarios internacionales*, La Habana, 1906, o Ruggles-Brise, E., “Proceedings of the Washington Congress, 1910”, *Prison reform at home and abroad*, pp.197-198

defectos que ventajas⁷⁴, Roma (1885), y San Petersburgo (1890). A partir del Congreso Penitenciario de París de 1895, y especialmente en los de Bruselas (1900), Budapest (1905) y Washington, al que acudieron los españoles Eugenio Silvela y Fernando Cadalso⁷⁵, el tema de la deportación o colonización por penados siguió siendo uno de los más recurrentes, pero ya no se planteaba sólo en el plano exterior (re población de las colonias), sino que se imponía en el debate una nueva forma de colonización agrícola interior de las regiones más desfavorecidas de cada país.

En España, la polémica se reabría en 1889, cuando el gobierno volvió a plantearse los beneficios tanto de la colonización exterior como de la interior, llegando incluso a consultar a las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante una Real Orden de 20 de febrero de 1889, si tenían terrenos aprovechables para la creación de colonias penitenciarias agrícolas. El proyecto de una colonización interior no pasó, de momento, de esta mera consulta. Pero en cuanto a la colonización exterior el Ministro Canalejas consiguió promulgar dos importantes leyes: el Real Decreto de 26 de enero de 1889, que creaba una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro (Filipinas)⁷⁶; y el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, que convertía en colonia penitenciaria la penitenciaria de Ceuta.

La colonia penitenciaria agrícola de Mindoro debía establecerse “*bajo el régimen del trabajo obligatorio*” y “*conforme al principio de la progresión*”, al objeto de que los penados “*reintegren al Estado los desembolsos que le originen*”. La colonia estaría compuesta por 500 condenados a penas de cadena o reclusión perpetua o temporal, que tuvieran entre 18 y 45 años, una constitución sana y robusta, y se hubiesen dedicado en alguna ocasión a trabajos agrícolas, siendo preferidos los solteros, y entre los casados aquellos cuyas esposas se ofreciesen a acompañarlos.

También serían destinadas a la colonia de Mindoro mujeres condenadas a penas de reclusión, o cualquier otra pena si se ofrecían a ir voluntariamente por un periodo de diez años, siempre que estuvieran en edad fértil (entre 16 y 40 años), fueran solteras o viudas, y tuvieran una constitución sana y robusta. Ellas se dedicarían a las ocupaciones de su sexo y, si se casaban con un colono que hubiera obtenido la libertad provisional o definitiva, la obtendrían igualmente aunque no hubiesen terminado su condena.

En un primer periodo, se preveía la entrega a cada penado de una extensión de terreno que debían trabajar de acuerdo con el Director de la colonia y en secciones de penados que respondían mancomunadamente de sus explotaciones. Pasado dos años, comenzaría un segundo periodo en el que los penados de buena conducta trabajarían sólo bajo la protección de un patrono; y en el tercer período, que comenzaría a los dos años de estar bajo patronato, podrían obtener la libertad provisional dentro de la colonia.

Sin embargo, la colonia de Mindoro no pasó de ser nuevamente un mero proyecto que apenas tuvo tiempo de desarrollarse, habida cuenta de que tan sólo nueve años después de su aprobación, en 1898, se perdía definitivamente el territorio colonial de

⁷⁴ Arenal, C., “El Congreso Penitenciario de Estocolmo”, *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. IV, en *Obras Completas*, tomo 21; y Lastres, F., *Congreso Penitenciario de Estocolmo. Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Ilmo. Sr. D. Francisco Lastres*, Madrid, 1879.

⁷⁵ Silvela, E., *El Congreso penitenciario de Washington de 1910*, Madrid, 1911.

⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, nº28, 28-01-1889, pp. 245-246.

Filipinas. La única colonia penal que realmente llegó a funcionar en España, fue, en consecuencia, la que quedó constituía en Ceuta por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889⁷⁷.

La colonia penal de Ceuta resultó el proyecto más verosímil de todos los que se plantearan por su cercanía y “*economía de gastos*”⁷⁸. Su reorganización como colonia penal, dotándola de capacidad para 4000 reos después de las obras, no sólo implicó una nueva adscripción civil de la misma, sino también su novedoso sometimiento al sistema progresivo, que comprendía “*los cuatro períodos que requiere un plan razonadamente correccional*”: “*uno celular, de preparación, en el que sólo se comunique el penado con los funcionarios del Establecimiento y con las Sociedades benéficas; el segundo, dedicado á la instrucción, con asistencia á la escuela y trabajo en común, bien en los talleres, bien en las obras públicas; el tercero, de carácter intermedio, equivalente al llamado de cañón á cañón en el cual se acentúa el tránsito, merced al trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitidodurante una parte del día; y el último, señalado por la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija, con tal de someterse á las reglas disciplinarias establecidas para el orden y gobierno del Instituto penitenciario*”.

El régimen de Ceuta se extendió a los “presidios menores” norteafricanos, dependientes de aquella (Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas)⁷⁹, hasta que en 1907 se decretara el cierre de los mismos y el traslado de su población penal a la central de Ceuta, que en 1911 también se cerraba...⁸⁰.

Aunque verosímil, la experiencia resultó, en consecuencia, demasiado breve. ¿Por qué?. A la presión europea, en la que no existían presidios similares a éstos, y los informes negativos de quienes habían aprendido los modelos europeos y denunciaban la intolerable existencia de nuestros presidios africanos, aún militarizados en cuanto a su personal y propios de otra época⁸¹; se unieron además las crecientes críticas por las penosas condiciones de vida y la corrupción que existía en ellos⁸², e incluso las quejas

⁷⁷ Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, en la Gaceta de Madrid, nº359, 25-12-1889, pp.873-875.

⁷⁸ Cadalso, *La pena de deportación y la colonización por penados*, p.17.

⁷⁹ Véanse la Real Orden de 10 de marzo de 1843, que centralizó los presidios norteafricanos haciéndolos depender orgánicamente del principal presidio de Ceuta, en *Colección legislativa de presidios*, p.229, y el posterior Reglamento de 5 de septiembre de 1844, en *Colección legislativa de presidios*, pp.280-281.

⁸⁰ La colonia penitenciaria de Ceuta se clausuró finalmente en julio de 1911, indultándose a un buen número de sus reclusos y enviándose el resto a la Península. Todos los autores que se pronuncian sobre esta cuestión siguen a Cadalso, *Instituciones penitenciarias*, pp. 308-312, aunque en la Gaceta de Madrid se puede seguir de forma más detallada el proceso. Véase el Real Decreto de 7 de julio de 1911 en la Gaceta de Madrid, nº190, 09-07-1911, pp.120-121, el Real Decreto de 14 de julio de 1911 en la Gaceta de Madrid, nº200, 19-07-1911, pp.247-248, el Real Decreto de 31 de agosto de 1911 en la Gaceta de Madrid, nº246, 03-09-1911, pp.245-246, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1911 en la Gaceta de Madrid, nº263, 20-09-1911, p.152, o la Real Orden de 1 de diciembre de 1911 en la Gaceta de Madrid, nº339, 05-12-1911, pp.548-549.

⁸¹ Véase, por ejemplo, Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de los de España*, Santiago, 1860, y Borrego, A., *Visita a los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873.

⁸² Según Roldán, *Historia de la prisión en España*, p.102, “lejos de ser los presidios africanos lugares de disciplina para los penados más depravados, se habían convertido, ante la permisividad

de la población civil de aquellos lugares, que veía en el nuevo régimen progresivo de dichos presidios una amenaza en para su desarrollo económico y para su seguridad. Los propios militares, que todavía gestionaban los presidios africanos a pesar de su adscripción al Ministerio de Justicia (la materia penitenciaria había pasado en 1887 del Ministerio de Gobernación o Interior o Justicia), mostraron su disconformidad con el nuevo sistema que dejaba en sus manos a una creciente población civil al margen de la disciplina militar.

Todas estas críticas condujeron finalmente al cierre de esta colonia penal, que se suscribió internacionalmente en el Tratado de Algeciras, por el que se prohibía cualquier experiencia penitenciaria similar en el norte de África; y se acometió en la práctica a través de las Reales Órdenes de 25 de septiembre y 6 y 11 de noviembre de 1902, por las que el Ministerio de Guerra del gobierno regeneracionista de Silvela decidió nombrar una comisión mixta civil-militar para estudiar el régimen y la suspensión de la colonia penitenciaria⁸³.

El contingente total de los presidios africanos que se acordó ir disminuyendo era de unos 2.200 penados, según indicaba la Memoria de la citada Comisión mixta, o unos 3.000 según el Informe preparado por Francisco Cadalso en 1904⁸⁴. Su reducción comenzó en la práctica mediante la promulgación de un primer Real Decreto de 22 de octubre de 1906⁸⁵, por el que se proveyó una “concesión de residencia” en Ceuta y Melilla a los penados que se encontraran en el cuarto período de condena o periodo de circulación libre, o a los que se encontraran en el tercer periodo “de naturaleza intermedia” y reunieran ciertas condiciones. El resto de los penados en los presidios menores norteafricanos tendrían que ser enviados a la Península cuando se decretara su supresión definitiva, lo cual aconteció casi un año después en virtud de un Real Decreto de 6 de mayo de 1907⁸⁶.

Entre tanto, se había venido debatiendo cuál sería la mejor solución para acomodar a tales reclusos en la Península, imponiéndose la idea de la colonización interior que triunfaba en Europa⁸⁷. El *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria* de 1904 que así lo indicaba⁸⁸, y la Dirección General de Prisiones realizó en este sentido una consulta a la que respondieron los dos principales penitenciaristas de la época, Fernando Cadalso y Rafael Salillas. En su *Informe al expediente general*, Cadalso

ofrecida por el sistema progresivo, en destinos codiciados por el hampa”. Sobre ello escribieron Relosillas, J.J., *Catorce meses en Ceuta*, Málaga, 1886, Pezzi, R., *Los presidios menores de África y la influencia española en el Rif*, Madrid, 1893, o Laguna Azorín, *El presidio de Melilla visto por dentro*, Valencia, 1907.

⁸³ Véase la *Memoria relativa al régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta, presentada a la Superioridad por la Comisión nombrada al efecto*, publicada en la Revista de las Prisiones, nº4, 24-04-1903, pp.30-34.

⁸⁴ Cadalso, F., *Informe al expediente general para promover la reforma de nuestros servicios penitenciarios*, Madrid, 1904, p.57-60.

⁸⁵ El Real Decreto de 22 de Octubre de 1906 se publicó en la Gaceta de Madrid, nº296, 23-10-1906, pp.292-293.

⁸⁶ Gaceta de Madrid, nº127, 07-05-1907, pp.515-516.

⁸⁷ Cadalso, *Informe al expediente general para promover la reforma de nuestros servicios penitenciarios*, pp.308 y ss, Roldán, *Historia de la prisión en España*, pp.162-165; o Sanz Delgado, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp.288-293.

⁸⁸ Además de otras actividades, como una ponencia presentada en 1904 por Moret, Ugarte y Saluquer, que apostaba decididamente por esta nueva forma de penar, según Dorado, *El derecho protector de los criminales*, tomo I, pp. 237 y 261.

barajó la posibilidad de continuar con la colonización exterior en algunas pequeñas islas de la costa occidental de África o el Golfo de Guinea, pero finalmente hubo de reconocer las dificultades de esta idea. Rafael Salillas, por su parte, se decantó directa y decididamente hacia la creación de colonias agrícolas interiores “*en las zonas despobladas y susceptibles de repoblación de la península*”⁸⁹, siguiendo con ello la tendencia más vivamente debatida por entonces en los Congresos penitenciarios internacionales.

Para llevar a cabo este proyecto se nombró una Comisión Mixta del Ministerio de Agricultura y Obras Públicas y de la Dirección General de Prisiones, cuya función era buscar las mejores alternativas en las que situar las nuevas colonias penitenciarias interiores. Debían ser lugares escasamente poblados y sin cultivar, no tanto con la intención de buscar su rendimiento económico, sino la oportunidad de que pudieran ser levantados con el trabajo de los presos sin problemas con los habitantes del lugar. Se barajaron lugares tan desolados como las Hurdes o el valle de las Batuecas. Pero finalmente se eligió el Dueso (en Santoña, provincia de Santander), donde se ordenó construir una colonia penitenciaria agrícola por el mismo Real Decreto de 6 de mayo de 1907 que suprimía definitivamente los presidios menores africanos.

El redactor de la norma fue el propio Salillas, quien advertía en la Exposición de motivos la “*urgencia*” de resolver el traslado de los reclusos de los presidios norteafricanos a la península, y basaba la ley en una anterior Real Orden de 10 de mayo de 1904 que ya establecía la colonización interior. El objetivo es que este tipo de reclusos pasaran a ingresar en el futuro la citada colonia penitenciaria, que también integraría la población del viejo penal de Santoña, suprimido poco después.

La nueva penitenciaría del Dueso se organizaría con arreglo al sistema progresivo. Tendría capacidad para 1000 penados, distribuidos en los tres periodos de reclusión celular (se ordenaba construir para ello un edificio celular con 200 celdas), trabajo industrial y agrícola, y período expansivo, análogo á la libertad intermedia. Y la acción penitenciaria propia de este tercer periodo debía consistir exclusivamente en la preparación del reo para que se reintegrara a la vida social, procurándose que este desenvolvimiento fuera favorecido por la asistencia social⁹⁰.

En junio de 1907 se creaba la Comisaría regia del Dueso para encargarse de las obras, que comenzaron en diciembre de ese mismo año⁹¹. El día 18 de diciembre de 1907, se inauguraban unos edificios provisionales, y aunque numerosas fugas y problemas de seguridad hicieron dudar del proyecto, las obras siguieron adelante,

⁸⁹ Salillas, R., *Informe al Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria*, Madrid, 1904, y *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria*, Madrid, 1906.

⁹⁰ Gaceta de Madrid, nº127, 07-05-1907, pp.515-516.

⁹¹ La dimisión de Lorenzo de la Tejera del Cargo de Comisario regio de la Colonia penitenciaria del Dueso se publicó en la Gaceta de Madrid, nº180, 29-04-1915, pp.816-817. El Real Decreto de 19 de agosto de 1915 suprimía la Comisaría Regia del Dueso y otorgaba sus facultades a la Comisión Asesora para la Reforma Penitenciaria y Organización del Trabajo, en la Gaceta de Madrid, nº233, 21-08-1915, pp.529-530; y el Real Decreto de 15 de noviembre de 1915, para la reanudación de la obras del Dueso, en la Gaceta de Madrid, nº323, 19-11-1915, pp.419-421, explicaba en términos generales el decurso y estado de las obras desde que comenzaron en diciembre de 1907.

aumentándose la capacidad de la colonia a 1500 reclusos por Real Decreto de 26 de enero de 1912⁹².

La colonia penitenciaria del Dueso recibió a los reclusos que aún quedaban en Ceuta tras su cierre definitivo en 1911, y se convirtió en la principal colonia penal española de la época. Pero no por ello consiguió acabar con los anhelos de colonización exterior, cuyo última defensa, antes de la Guerra Civil española, corrió a cargo de Director General de Prisiones Vicente Sol, sucesor en el cargo durante la Segunda República de Victoria Kent⁹³:

“(...) Lo que se requiere es situar la Colonia en sitio salubre, que no ocasione perjuicios a los colonos libres y que el penado sea sometido a un régimen de humanidad que no deje vislumbrar sedimentos de trabajos forzados. La sombra de éstos, los climas o tierras insalubres y el abandono moral y material en que algunas naciones han sumido al deportando, son las causas muy justificadas de que el sistema haya tenido detractores.

Ejemplos de otros países; antecedentes legislativos en el nuestro; las opiniones de los penitenciaristas; los excelentes resultados de nuestra suprimida Colonia de Ceuta; la conveniencia para la República de buscar un sustitutivo racional a la pena de muerte y alejar de la Península a esa nueva modalidad de delincuente extremista y exaltado que lleva el desorden a nuestros Establecimientos penitenciarios; la carencia de trabajo en éstos y un buen sentido económico, son circunstancias que aconsejan la implantación de una Colonia Penal en el África occidental española. Como no se puede pensar en el norte de Marruecos por impedirlo un Tratado internacional, hay que dirigirse al África Occidental y fijarse en los terrenos de Guinea o en la Península de Río de Oro. De los territorios de Guinea hay que descartar la parte continental, por sus deficientes condiciones sanitarias (...); lo mismo sucede en las Islas de Fernando Poo y Corisco; las de Elobey Grande y Chico son insuficientes, por su poca extensión, y, por tanto, sólo nos queda una isla que no presenta los inconvenientes expresados: la de Annobón.

(...) Algunos escritores en revistas, y entre ellos Francisco Madrid, en un periódico de Barcelona de Abril último, abogan en pro del establecimiento de la Colonia penal en Río de Oro. El clima de la península de Río de Oro es mucho mejor que el de Guinea, asegurando el Coronel Bens, que ha vivido allí durante veintidós años, que es muy semejante al de las Islas Canarias (...),”⁹⁴.

A los efectos de determinar el lugar idóneo para la creación de la nueva colonia penal, se nombró una Comisión de Ministerio de Justicia encargada de estudiar las condiciones de ambos lugares. Ahora bien, como ocurriera con el de Mindoro, el proyecto de creación de una colonia penal en el África occidental no pasó de su mera

⁹² Los trabajos se repartían en una colonia industrial y otra agrícola, creándose además un manicomio judicial. Por Real Orden de 14 de enero de 1913, se añadiría a ella asimismo una sección de delincuentes menores de edad, en Castejón, F., *Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización*, Madrid, 1914, pp.446-447.

⁹³ Gargallo Vaamonde, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, 2011.

⁹⁴ Sol, V., “Proyecto de Decreto para el establecimiento de Colonias penales en el África occidental española”, *Revista Vida Penitenciaria*, año 1, nº8, Madrid, 1932, pp.8-12.

publicación en la Gaceta⁹⁵, sin que llegase a enviarse a ella un solo penado antes de que se declarase la Guerra Civil española.

VI. Conclusiones

Con el cierre definitivo de la colonia penitenciaria de Ceuta, y los frustrados intentos de crear colonias penitenciarias en lugares tan alejados como Fernando Poo, Mindoro o Annobón, acabaron los sueños de la colonización exterior penitenciaria española. Hubo, durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura que le siguió, algunos otros ejemplos tristemente llamados de “colonias penitenciarias” en territorios peninsulares y extra peninsulares, como las islas del Hierro o Lanzarote. Pero en realidad se trataba de campos de concentración para los numerosos presos políticos que resultaron de la misma. Las ideas de humanidad y progreso que inspiraban los primeros proyectos colonización penitenciaria acabaron con la Segunda República, al igual que otros muchos ideales en pro de un sistema penitenciario justo, racional, correctivo y humano.

VII. Anexo documental

Real decreto de 26 de Enero de 1889, creando una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro (Filipinas). Presidencia del Consejo de Ministros:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Mindoro una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen, del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que le originen.

Art. 2.º Esta colonia se compondrá por de pronto de 500 penados, divididos en secciones, cada una de las cuales se formará con 10.

Art. 3.º Serán destinados para constituir la colonia, los condenados á cadena ó reclusión perpetua ó temporal conforme á los artículos 106 y 110 del vigente Código penal, que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener más de dieciocho años y menos de cuarenta y cinco;

2.º Gozar de constitución sana y robusta: para acreditar este extremo serán previamente reconocidos por dos facultativos;

3.º Contar entre sus antecedentes el de haberse dedicado en alguna ocasión á trabajos agrícolas ó á oficios auxiliares en la agricultura;

4.º Serán preferidos los de estado soltero, y entre los casados aquellos cuyas esposas se ofreciesen á acompañarlos, las cuales, así como los hijos menores de catorce años ó mayores de esta edad que no tengan oficio, serán conducidos y alimentados por cuenta del Estado.

No podrán formar parte de la colonia los rematados á quienes reste menos de diez años para extinguir la condena ó no llevasen dos años cumpliéndola en los Presidios actuales.

Art. 4.º Serán también destinadas á la colonia las condenadas á reclusión perpetua ó temporal que extinguen sus condenas en el Presidio de Alcalá, y las que cumplieran otras penas siempre que estas últimas quieran ir voluntariamente y obligándose á permanecer en la colonia por lo menos diez años

Unas y otras han de reunir las condiciones siguientes:

⁹⁵ Véase el Decreto de 19 de enero de 1933, creando una Colonia penal en los territorios españoles del África occidental para el cumplimiento de condenas, en Campillo, A.M., *Legislación penitenciaria (1931-1935)*, Alcalá de Henares, 1935, pp.33-38, publicado en la Gaceta del 21 de enero.

1.^a Ser mayores de dieciséis años y menores de cuarenta;

2.^a Ser de estado solteras ó viudas;

3.^a Tener constitución sana y robusta: para acreditar este extremo serán previamente reconocidas por dos facultativos.

Art. 5.^o Serán elegidos entre la población penal los que hayan de constituir la colonia con arreglo á los anteriores artículos y determinada su persona por el sistema de Identificación.

Art. 6.^o A cada penado se abrirá una cuenta corriente que comprenderá los gastos de transporte suyos y de su familia, valor de los animales, aperos de labor y semillas que necesiten y que les serán entregados.

Art. 7.^o Una vez en la isla se entregará á cada penado una extensión de terreno á propósito para el cultivo, que no bajará de seis hectáreas ó mayor si lo solicitare, por contar con familia que le ayude. También recibirán los animales ó instrumentos de labor que sean necesarios.

Art. 8.^o Tendrán los penados la obligación de trabajar todos los días del año, excepto los festivos, al menos seis horas cada uno. Se exceptúa el caso en que el penado esté enfermo ó en que por lluvia abundante ú otro accidente natural sea imposible el trabajo en el campo.

Art. 9.^o Los terrenos concedidos serán dedicados á los cultivos propios de aquellos climas, eligiendo cada penado, de acuerdo con el Director de la colonia, el que le parezca más remunerador. Si no eligiese, le impondrá el Director el que juzgue más conveniente.

Art. 10.^o Cada penado habrá de asociarse á otros nueve y formarán una sección, Los penados de una misma sección tendrán la obligación de auxiliarse mutuamente en los trabajos que uno solo no pudiera realizar; se auxiliarán también en el cuidado y custodia de sus respectivos animales, utensilio y enseres, y responderán mancomunadamente del valor de aquéllos y de su uso, denunciando al Jefe las faltas que sus dueños cometan y puedan envolver una responsabilidad para los demás. También responderán proporcionalmente del adeudo al Estado del penado que abandone sus tierras y no obtenga productos, si á tiempo no le denunciaran los demás. Los predios de los individuos de una misma sección serán limítrofes, ó estarán al menos próximos.

Art. 11.^o En el primer período todos los penados quedarán sometidos al régimen de disciplina que se establezca.

Art. 12.^o En el segundo período, que comenzará á los dos años de residencia en la colonia, los penados trabajarán bajo la protección de un patrono, si por su buena conducta se hicieren acreedores á ello. Habrá un patrono para cada sección.

Art. 13.^o En el tercer período, que comenzará á los dos años de estar bajo patronato, el penado que hubiere observado buena conducta, obtendrá la libertad provisional dentro de la colonia. El que se hubiere distinguido durante estos períodos podrá ser elegido patrono.

Art. 14.^o El penado que cometiere faltas en cualquier período de su condena, será castigado con aumento de trabajo, con correcciones que se marcarán en el Reglamento, ó haciéndole retroceder al período anterior, ó por último, con la declaración de incorregible, que se decretará en Consejo formado por el Director de la colonia, el Jefe militar y el Juez de la misma.

Los delitos que cometieren los colonos serán juzgados y penados con arreglo á la legislación común.

Art. 15.º *Los incorregibles formarán una sección especial, cuya situación será la del trabajo obligatorio, sin derecho alguno á remuneración y sin esperanza de libertad: si á pesar de ello fueran intolerables en la colonia, se les eliminará de la misma.*

Art. 16.º *Los productos que cada penado obtenga de sus tierras serán enajenados con su intervención. El importe de aquéllos se dividirá en la forma siguiente: la mitad será destinada al pago de su deuda con el Estado, formado por los gastos de pasaje, animales, semillas, plantas y aperos de labor que le hayan sido entregados; el 25 por 100 se destinará á auxilios de la familia del penado, resida en España ó en la colonia, y el otro 25 por 100 podrá el penado también destinarlo á cubrir su deuda ó á mejorar sus tierras, á su elección.*

Art. 17.º *Cuando el penado hubiere satisfecho con el producto de sus tierras la deuda al Estado, podrá solicitar el indulto, que le será concedido, quedando en libertad completa, y además se le concederá la propiedad de los bienes cultivados, otorgándole el Director el documento correspondiente. Esta libertad, sin embargo, no le permitirá regresar á la Península, á no ser por especial gracia, como recompensa de su excelente conducta*

Art. 18.º *A los penados que por ejercer oficios no se dediquen al cultivo, se les llevará una cuenta de los jornales que presten al precio medio de los mismos, y la suma de su importe servirá de abono en su cuenta corriente, como si fueran de productos agrícolas para el efecto de devolver los anticipos que hubieren recibido del Estado.*

Art. 19.º *En ningún caso se sumará á la cuenta de débitos de los penados el importe de su alimentación y vestido, que se considera obligación del Estado. El Ministerio de Gracia y Justicia entregará al de Ultramar lo que por ración y vestido hubiera de gastar anualmente para cada penado como si éstos continuaran en los Presidios en que están actualmente.*

Art. 20.º *Las penadas que vayan á la colonia serán conducidas, alimentadas y vestidas por cuenta del Estado, y se dedicarán en ella á las ocupaciones propias de su sexo, y una vez extinguida su pena ó terminado su compromiso, serán restituídas á la Península, si hubieren observado buena conducta.*

Art. 21.º *Las penadas que contrajeran matrimonio con un colono que hubiere obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubiesen terminado su condena.*

Art. 22.º *Se instalará la colonia construyendo los mismos penados un edificio para las obligaciones comunes y para cada sección con materiales ligeros y en forma que puedan ser fácilmente vigilados. Construirán además los de cada sección para cada individuo de la misma, una casa de materiales ligeros del país en cada predio.*

Art. 23.º *Para el régimen y gobierno de la colonia habrá el personal directivo y de custodia siguiente: un Director Jefe que lo será de todo el personal de la colonia; un Administrador; tres Oficiales de contabilidad y un Oficial de órdenes.*

Art. 24.º *El personal de custodia será civil y militar. El primero se compondrá de dos Vigilantes jefes y veinte Guardianes. Todo este personal será elegido del que sirve actualmente en la Península, y cuyos individuos quieran ir voluntariamente á la colonia.*

Art. 25.º *El personal de vigilancia militar lo compondrá un destacamento de esta fuerza con su Jefe, á las órdenes del de la colonia.*

Art. 26.º *Habrá en ella además un Médico y dos Practicantes, un Presbítero que será Cura párroco, y un Maestro de primera enseñanza para los penados y sus hijos. Todo este personal será necesariamente español peninsular, y en el Reglamento se determinará el sueldo, categoría y funciones de cada cual.*

Art. 27.º *El Director de la colonia, el Párroco de la misma y el Maestro de escuela, formarán una Junta especial encargada de la educación moral y la enseñanza de los colonos y sus hijos, bajo el régimen que se determinará en el Reglamento.*

Art. 28.º *Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados de cumplir este decreto.*

Art. 29.º *El Ministro de Ultramar formará el Reglamento para la ejecución del mismo, y sin aumentar la cifra total, establecerá un capítulo para los gastos de la colonia en los presupuestos de Filipinas.*

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1889.-- MARIA CRISTINA.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.- (Gaceta 28 Enero).

VIII. Apéndice bibliográfico

Alejandro García, J.A., “La función penitenciaria de las galeras”, *Historia 16*, extra 2 (1978).

Alejo Llorente de Pedro, P., “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº LVII, enero 2004.

Alonso Pacheco, J., *El pensamiento penológico de Lardizábal (Comentario al Discurso sobre las penas)*, s.l., 1953.

Álvarez, R., *Sistemas penitenciarios*, Madrid, 1861.

Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios*, Madrid, 1797.

Antón Oneca, J., “El Código penal de 1848 y D. Juan Francisco Pacheco”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965).

Antón Oneca, J., “El derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966).

Arenal, C., *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid, 1877, edic. facsímil en Pamplona, 1999.

Arenal, C., “El Congreso Penitenciario de Estocolmo”, *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. IV, en *Obras Completas*, tomo 21

Armengol, P., *Cuestiones penitenciarias. Un nuevo Congreso. Discurso de Mr. Wines, Presidente de la Comisión penitenciaria de Bruselas*, Madrid, 1874.

Armengol y Cornet, P., *¿A las islas Marianas o al Golfo de Guinea?*, Madrid, 1878.

Barnuevo, J.M., *Examen de los sistemas penales y su utilidad respectiva*, Madrid, 1863.

Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981.

Berní, J., *Práctica criminal*, Valencia, 1749.

Borrego, A., *Visita a los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873.

Bueno Arús, F., “Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea”, *Cuadernos de política criminal*, nº 38 (1989).

Burillo Albacete, F.J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad. Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999.

Cadalso, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895.

Cadalso, F., *Informe al expediente general para promover la reforma de nuestros servicios penitenciarios*, Madrid, 1904.

Calabro, G., “Beccarie e la Spanga”, *Tai del Convengo internacionales su Beccaria*, Torino, 1966.

Campillo, A.M., *Legislación penitenciaria (1931-1935)*, Alcalá de Henares, 1935.

Cantu, C., *Beccaria et le droit pénal*, Paris, 1885.

Carbasse, J.M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, Paris, 2000.

- Casas Fernández, M., *Voltaire criminalista*, Madrid, 1931.
- Castejón, F., *Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización*, Madrid, 1914.
- Cerdán de Tallada, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1547.
- Colección legislativa de España*, Madrid, 1848-1893.
- Colección legislativa de cárceles*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1860.
- Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.
- Coronas González, S., “El pensamiento jurídico de la Ilustración en España”, *Història del pensament jurídic*, Barcelona, 1999.
- Dorado Montero, P., *El derecho protector de los criminales*, 2 vols., Madrid, 1915, edic. facsímil en Pamplona, 1999.
- Dunn, R.S., *Sugar and slaves: the rise of the planter class in the English West Indies. 1624-1713*, London, 1973.
- Emsley, C., *Crime, police, and penal policy. European experiences 1750-1940*, Oxford, 2007.
- Falcó, F.F., *La obra de los congresos penitenciarios internacionales*, La Habana, 1906.
- Ferro, M., *La colonización. Una historia global*, Madrid, 2000.
- Figuerola Navarro, M.C., *Los orígenes del penitenciarismo español*, Madrid, 2000.
- Filangieri, C., *Ciencia de la legislación, ilustrada con comentarios por Benjamin Constant*, 3ª edic, tomo VI, París, 1836.
- Foucault, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, edic. Madrid, 1992.
- Fraile, P., *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987.
- García Valdés, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998.
- Gargallo Vaamonde, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, 2011.
- Graven, J., “Montesquieu et le Droit penal”, *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu*, Paris, 1958.
- Gutiérrez Fernández, B., *Examen histórico del Derecho penal* (Madrid, 1866), edic. facsímil en Pamplona, 2003.
- Gutiérrez, J.M., *Práctica criminal de España*, 3 tomos, Madrid, 1806.
- Herrero Herrero, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985.
- Howard, J., *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales (1789)*, primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2003.
- Jenkins, J., “From gallows to prison? The execution rate in early modern England”, *Crime, police and the Courts in British History*, edited by Louis A. Knafla, Westport, London, 1990.
- Jovellanos, G. M., *Discurso que pronunció en la Sociedad Económica de Madrid en 24 de diciembre de 1784*, en Obras, Tomo II, BAE, vol. L (Madrid, 1952).
- Knafla, L.A. *Crime, punishment, and reform in Europe*, Greenwood Press, Westport, Conn (U.A), 2003.
- Laguna Azorín, *El presidio de Melilla visto por dentro*, Valencia, 1907.
- Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984).
- Lardizábal, M. de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782.

- Lario Ramírez, D. de, “La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 86, 1996.
- Lasala Navarro, G., “Condena a obras y presidios de arsenales”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 119 (1955).
- Lastres, F., *La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo*, Madrid, 1878.
- Lastres, F., *Congreso Penitenciario de Estocolmo. Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Ilmo. Sr. D. Francisco Lastres*, Madrid, 1879.
- Lastres, F., *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887, edic. facsímil en Pamplona, 1999.
- Lorente, A.M., *De los sistemas penitenciarios: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1854.
- Maestro, T.M., *Voltaire and Beccaria as reformers of Criminal Law*, Nueva York, 1942.
- McConville, “The Victorian prison, England, 1865-1965”, *Oxford History of the Prison*, eds. Morris and Rothman., 1995.
- “Memoria relativa al régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta, presentada a la Superioridad por la Comisión nombrada al efecto”, *Revista de las Prisiones*, nº4, 24-04-1903.
- Monteverde, A., “Las cárceles y prisiones en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Aportes teóricos y penales de Jeremías Bentham”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos de la Universidad de Valparaíso* (Chile), n.20 (1998).
- Mowery Andrews, R., *Law, magistracy, and crime in Old Regime Paris. 1735-1789. vol.I. The system of criminal justice*, Cambridge University Press, New York, 1994.
- Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*, Santiago de Compostela, 1860.
- Pacheco, J.F., *Estudios de derecho penal*, 1º edic. Madrid, 1842.
- Pezzi, R., *Los presidios menores de África y la presencia española en el Rif*, Madrid, 1893.
- Pike, R., *Penal servitude in Early Modern Spain*, London, 1983.
- Platt, A. y Takagi, P., *Punishment and penal discipline*, Berkeley, 1980.
- Porret, M., *Beccaria: le droit de punir*, Paris, 2003.
- Pradilla Barnuevo, F. de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639.
- Prieto Sanchís, L., “La filosofía penal en la Ilustración española”, *Homenaje al doctor Merino Barbero Santos in memoriam*, vol.1, Cuenca, 2001.
- Radzinowicz, L., y Turner, L.W.C., “Punishment. Outline of developments since 18th century”, *The modern approach to criminal law. Collected essays*, London, 1945.
- Radzinowicz, L., “International collaboration in criminal science”, *The modern approach to criminal law. Collected essays*, London, 1945.
- Radzinowicz, L. y Hood, R., *The Emergency of Penal Policy in Victorian and Edwardian England*, Oxford, 1990.
- Relosillas, J.J., *Catorce meses en Ceuta*, Málaga, 1886.
- Rivacoba, M., *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fé, 1964.
- Rodríguez, B.E., *Exámen de los sistemas penitenciarios y su utilidad respectiva: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1862.
- Rodríguez Ramos, L., “La pena de galeras en la España moderna”, *Estudios Penales*, Salamanca, 1982.
- Roldán Barbero, H., *Historia de la prisión en Espanya*, Barcelona, 1988.
- Rusche, G., and Kirchheimer, O., *Punishment and social structure*, New York, 1939.

- Saldaña, Q., *El derecho penal por César Bonesana, Marqués de Beccaria*, Madrid, 1930.
- Salillas, R., *La vida penal en España*, Madrid, 1888.
- Salillas, R., *Informe al Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria*, Madrid, 1904.
- Salillas, R., *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria*, Madrid, 1906.
- Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*, 2 vols., vol.I, Madrid, 1918.
- Sánchez González, M^a D. del M., *La codificación penal en España los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004.
- Sanz Delgado, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003.
- Sellín, J.T., “Reflexiones sobre el trabajo forzado”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, n^o174, julio-septiembre 1966.
- Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785.
- Sevilla, F., *Historia penitenciaria española: La Galera*, Segovia, 1917.
- Silvela, L., *Bentham en España*, Memoria de ingreso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1894.
- Silvela, E., *El Congreso penitenciario de Washington de 1910*, Madrid, 1911.
- Smith, D., “The demise of transportation: Mid-Victorian penal policy”, *Crime, police and the Courts in British History*, edited by Louis A. Knafla, Westport, London, 1990.
- Sol, V., “Proyecto de Decreto para el establecimiento de Colonias penales en el África occidental española”, *Revista Vida Penitenciaria*, año 1, n^o8, Madrid, 1932.
- Taylor, A., *American Colonies, The settling of North America*, Londres, 2001.
- Tellez Aguilera, A., *Estudio preliminar a El Código Penal concordado y comentado de Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid, 2000.
- Tellez-Girón Fernández de Velázquez, F. B., *Examen crítico de los diversos sistemas carcelarios y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Madrid, 1866.
- Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1969
- Tomás y Valiente, F., “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, *Historia* 16, extra 2 (1978).
- Trinidad Fernández, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991.
- Vallejo García-Hevia, J.M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998.
- Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense o Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, 4 vols., Madrid, 1807.
- Vilar Ramírez, J.B., *Los españoles en la Argelia francesa (1830-1914)*, Murcia, 1989.
- Vilarasau y Noguera, I., *Exposición dirigida a Su Majestad para establecer un sistema penitenciario en España*, Madrid, 1853.
- Vigié, M., *Les galériens du roi. 1661-1715*, Paris, 1985.
- Weisser, M.R., *Crime and punishment in early modern Europe*, London, 1979.
- Zysberg, A., *Politiques du bagne. 1820-1850. L'impossible prison: recherches sur le système pénitentiaire au XIXe siècle*, Paris, 1980
- Zysberg, A., *Les galériens: vies et destin de 60.000 forçats sur les galères du France. 1680-1748*, Paris, 1987.
- Zysberg, A. y Burlet, R., *Gloria y miseria de las galeras*, Madrid, 1989.